

LEYES

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados

LEY 32 DE 1985
(enero 29)

por medio de la cual se aprueba la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, cuyo texto, fotocopia fiel debidamente certificada, es el siguiente:

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales,

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren su régimen constitucional y sociales,

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos,

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional,

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados,

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la

libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades,

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I

INTRODUCCION

ARTICULO 1o.

Alcance de la presente Convención

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

ARTICULO 2o.

Términos empleados

1. Para efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

e) se entiende por "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por "Estado contratante" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;

h) se entiende por "tercer Estado" un Estado que no es parte en el tratado;

i) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

ARTICULO 3o.

Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención

El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

- a) al valor jurídico de tales acuerdos;
- b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;
- c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren así mismo partes otros sujetos de derecho internacional.

ARTICULO 4o.

Irretroactividad de la presente Convención

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, ésta sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

ARTICULO 5o.

Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional

La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

PARTE II

Celebración y entrada en vigor de los tratados

Sección 1: Celebración de los tratados

ARTICULO 6o.

Capacidad de los Estados para celebrar tratados

Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

ARTICULO 7o.

Plenos poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

- a) si presenta los adecuados plenos poderes, o
- b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados; o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

- a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

ARTICULO 8o.

Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme el artículo 7o. no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

ARTICULO 9o.

Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

ARTICULO 10.

Autenticación del texto

El Texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración, o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma **ad referendum** o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

ARTICULO 11.

Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

ARTICULO 12.

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto, o

c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para efectos del párrafo 1:

a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;

b) la firma **ad referendum** de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

ARTICULO 13.

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado

El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto, o

b) cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tengan ese efecto.

ARTICULO 14.

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;

c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación, o

d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

ARTICULO 15.

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión, o

c) cuando todas las partes hayan convertido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

ARTICULO 16.

Canje o depósito de los instrumentos de ratificación aceptación, aprobación o adhesión

Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

a) su canje entre los Estados contratantes;

b) su depósito en poder del depositario, o

c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

ARTICULO 17.

Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite a los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

ARTICULO 18.

Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor

Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado, o

b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

Sección 2: Reservas

ARTICULO 19.

Formulación de reservas

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

a) que la reserva esté prohibida por el tratado;

b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate, o

c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

ARTICULO 20.

Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;

b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocadamente la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

ARTICULO 21.

Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

a) modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma, y

b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicará entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

ARTICULO 22.

Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

ARTICULO 23.

Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anterior a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

Sección 3: Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados

ARTICULO 24.

Entrada en vigor

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

ARTICULO 25

Aplicación provisional

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

- a) si el propio tratado así lo dispone, o
- b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de una Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga a los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

PARTE III

Observancia, aplicación e interpretación de los tratados

Sección 1: Observancia de los tratados

ARTICULO 26

Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

ARTICULO 27

El derecho interno y la observancia de los tratados

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Sección 2: Aplicación de los tratados

ARTICULO 28

Irretroactividad de los tratados

Las disposiciones de un tratado no abligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

ARTICULO 29

Ambito territorial de los tratados

Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

ARTICULO 30

Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) en las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) En las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad.

dad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

Sección 3: Interpretación de los tratados

ARTICULO 31

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

ARTICULO 32

Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido, o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

ARTICULO 33

Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga a las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerado como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

Sección 4: Los tratados y los terceros Estados

ARTICULO 34

Norma general concerniente a terceros Estados

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

ARTICULO 35

Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

ARTICULO 36

Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados

Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

ARTICULO 37

Revocación o modificación de obligaciones o de derechos a terceros Estados

1. Cuando de conformidad con el artículo 35 de haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

ARTICULO 38

Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 34 y 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

PARTE IV

Enmienda y modificación de los tratados

ARTICULO 39

Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

ARTICULO 40

Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado, pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) parte en el tratado en su forma enmendada, y

b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

ARTICULO 41

Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado, o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones, y

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

PARTE V

Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los Tratados

Sección 1: Disposiciones generales

ARTICULO 42

Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La validez y un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrá tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

ARTICULO 43

Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

ARTICULO 44

Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado o retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

a) Dichas cláusulas sean separadas del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;

b) Se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto, y

c) La continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado, o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

ARTICULO 45

Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso, o

b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

Sección 2: Nulidad de los tratados

ARTICULO 46

Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

ARTICULO 47

Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado

Si lo poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por el, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

ARTICULO 48

Error

1. Un estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el

error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79.

ARTICULO 49

Dolo

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

ARTICULO 50

Corrupción del representante de un Estado

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

ARTICULO 51

Coacción sobre el representante de un Estado

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

ARTICULO 52

Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 53

Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de dere-

cho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Sección 3: Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación

ARTICULO 54

Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

- a) conforme a las disposiciones del tratado, o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas la partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

ARTICULO 55

Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Un tratado multilateral no terminará por el sólo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

ARTICULO 56

Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

- a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro, o
- b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o retirarse de él conforme al párrafo 1.

ARTICULO 57

Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

- a) conforme a las disposiciones del tratado, o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.

ARTICULO 58

Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

- a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado, o
- b) si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:
 - i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones, y
 - ii) no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

ARTICULO 59

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia, y

a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado, o

b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

ARTICULO 60

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación, o

ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) a cualquier parte, no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención, o

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 y 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

ARTICULO 61

Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o

retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad del cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

ARTICULO 62

Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) si el tratado establece una frontera, o

b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

ARTICULO 63

Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

ARTICULO 64

Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Si urge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que éste en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

Sección 4: Procedimiento

ARTICULO 65

Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darla por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

ARTICULO 66

Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación

Si dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;

b) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los restantes artículos de la Parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

ARTICULO 67

Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 o 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del Gobierno o el ministro de Relaciones Exteriores, el representante del Estado que lo comuniqué podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

ARTICULO 68

Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

Sección 5: Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado.

ARTICULO 69

Consecuencias de la nulidad de un tratado

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

ARTICULO 70

Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

ARTICULO 71

Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y

b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado

antes de su terminación; sin embargo, esos derechos obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

ARTICULO 72

Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI

Disposiciones diversas.

ARTICULO 73

Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades

Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

ARTICULO 74

Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

ARTICULO 75

Caso de un Estado agresor

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor

como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII

Depositarios, notificaciones, correcciones y registros

ARTICULO 76

Depositarios de los tratados

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

ARTICULO 77

Funciones de los depositarios

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;

b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;

d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;

f) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o

depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;

g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;

h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

ARTICULO 78

Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:

a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario a éste;

b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida, o, en su caso, por el depositario;

c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 77.

ARTICULO 79

Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido;

a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer, o

c) formalizando por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, este notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los estados contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

ARTICULO 80

Registro y publicación de los tratados

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que este realice los actos previstos en el párrafo precedente.

PARTE VIII

Disposiciones finales

ARTICULO 81

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Orga-

nismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO 82

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 83

Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 81. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 84

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 85

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

ANEXO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 66, al Secretario General, éste someterá la controversia una comisión de conciliación compuesta en la forma siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

a) un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1, y

b) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrará dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por la partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será presidente. Si el nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión del Derecho Internacional cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes

en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

5. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

7. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

Por Afganistán:
Subject to the declaration attached.
Abdul H. Tabibi.

Por Albania:
Por Argelia:
Por la Argentina:
E. de la Guardia.

Por Australia:
Por Austria:
Por Barbados:
George C. R. Moe.

Por Bélgica:
Por Bolivia:
Sujeta a la declaración anexa.
J. Romero Loza*

*"1. La imperfección de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados posterga la realización de las aspiraciones de la humanidad.

"2. No obstante lo anterior, los preceptos aprobados por la Convención constituyen avances significativos inspirados en principios de justicia internacional que Bolivia ha sostenido tradicionalmente".

Por Botswana:
Por el Brasil:
G. Nascimento E. Silva.

Por Bulgaria:
Por Birmania:
Por Burundi:
Por la República Socialista Soviética de Bielorrusia:
Por Camboya
Sarin Chhak.

Por El Camerún:
Por el Canadá:
Por la República Centroafricana:
Por Ceilán:
Por El Chad:
Por Chile:
Pedro J. Rodriguez.

Edmundo Vargas.

Por China:
Liu Chieh.
April 27, 1970.

Por Colombia:
Antonio Bayona.
Humberto Ruiz;
J. J. Caicedo Perdomo.

Por El Congo (Brazzaville):
Sous réserve de ratification par mon pays.
S. Bikoutha.

Por El Congo (República Democrática de):
Por Costa Rica
Ad referendum y sujeto a las reservas anexas
J.L. Redondo Gómez*

*"1. En relación a los artículos 11 y 12 la delegación de Costa Rica hace la reserva de que el sistema jurídico constitucional de ese país no autoriza ninguna forma de consentimiento que no esté sujeto a ratificación de la Asamblea Legislativa.

"2. En cuanto al artículo 25 hace la reserva de que la Constitución Política de dicho país tampoco admite la entrada en vigor provisional de los tratados.

"3. En cuanto al artículo 27 interpreta que se refiere al derecho secundario, no así a las disposiciones de la Constitución Política.

"4. En relación al artículo 38 interpreta que una norma consuetudinaria de derecho internacional general no privará sobre ninguna norma del sistema interamericano del cual considera supletoria la presente Convención".

Por Cuba:
Por Chipre:
Por Checoslovaquia:
Por El Dahomey:
Por Dinamarca:
Otto Borch.
April 18, 1970.

Por la República Dominicana:
 Por el Ecuador:
 Con la declaración que se anexa.
Gonzalo Escudero Moscoso.

Por El Salvador:
R. Galindo Pohl.
 16 de febrero de 1970.

"El Ecuador, al firmar la presente Convención no ha creído necesario formular reserva alguna al artículo 4 de este instrumento porque entiende que, entre las normas comprendidas en la primera parte del artículo 4, se encuentra el principio de solución pacífica de controversias, establecido en el artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas, cuyo carácter de *ius cogens* confiere a esas normas valor imperativo universal.

"El Ecuador considera así mismo que la primera parte del artículo 4, por tanto, es aplicable a los tratados existentes.

"Deja en claro en esta forma que dicho artículo recoge el principio inconcuso de que, cuando la Convención codifica normas *lex lata*, estas, siendo normas preexistentes, pueden invocarse y aplicarse a tratados suscritos antes de la vigencia de esta Convención, la cual constituye su instrumento codificador".

Por Guinea Ecuatorial:
 Por Etiopía:
Kifle Wodajo.
 30 April 1970.

Por la República Federal de Alemania:
Alexander Boker.
 30th April 1970.

Por Finlandia:
Erik Castren.

Por Francia:
 Por El Gabón:
 Por Gambia:
 Por Ghana:
Emmanuel K. Dadzie.
G. O. Lamptey.

Por Grecia:
 Por Guatemala:
 Ad referéndum y sujeto a las reservas que constan en documento anexo¹.
Adolfo Molina Orantes.

"La delegación de Guatemala, al suscribir la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, formula las siguientes reservas:

"I. Guatemala no puede aceptar disposición alguna de la presente Convención que menoscabe sus derechos y su reclamación sobre el Territorio de Belice.

"II. Guatemala no aplicará los artículos 11, 12, 25 y 66 en lo que contravinieren preceptos de la Constitución de la República.

"III. Guatemala aplicará lo dispuesto en el artículo 38 solamente en aquellos casos en que lo considere conveniente para los intereses del país".

Por Guinea:
 Por Guyana:
John Carter.

Por Haití:
 Por la Santa Sede:
Opilio Rossi.
 30 September 1969.
 Por Honduras:
Mario Caria Zapata.
 Por Hungría:
 Por Islandia:
 Por la India:
 Por Indonesia:
 Por el Irán:
A. Matine-Daftary.
 Por el Irak:
 Por Irlanda:
 Por Israel:
 Por Italia:
Piero Vinci.
 22 April 1970.

Por la Costa de Marfil:
Lucien Yapobi.
 23 July 1969.
 Por Jamaica:
L. B. Francis.
K. Ratray.
 Por el Japón:
 Por Jordania:
 Por Kenia:
I. S. Bhoi.

Por Kuwait:
 Por Laos:
 Por el Líbano:
 Por Lesotho:
 Por Liberia:
Nelson Broderick.

Por Libia:
 Por Liechtenstein:
 Por Luxemburgo:
Gaston Thorn.
 4 September 1969.

Por Madagascar:
 Ad referéndum.
B. Razafintseho.

Por Malawi:
 Por Malasia:
 Por las Islas Malvinas:
 Por Mali:
 Por Malta:
 Por Mauritania:
 Por Mauricio:
 Por México:
Eduardo Suárez.

Por Mónaco:
 Por Mongolia:
 Por Marruecos:
 Sous réserve de la déclaration ci-jointe¹.
Taoufik Kabbaj*.

Por Nauru:
 Por Nepal:
Pradumna Lal Rajbhandary.

Por los Países Bajos:
 Por Nueva Zelanda:
John V. Scott.
 29 April 1970:

Por Nicaragua:
 Por El Níger:
 Por Nigeria:
T. O. Elias:
 Por Noruega:
 Por el Paquistán:
A. Shahi.
 29 April, 1970.
 Por Panamá:
 Por el Paraguay:
 Por el Perú:
Luis Alvarado Garrido.
Juan José Calle.

Por Filipinas:
Roberto Concepción.

Por Polonia:
 Por Portugal:
 Por la República de Corea:
Yang Soo Yu.
 27 November 1969.
 Por la República de Viet-Nam:
 Por Rumania:
 Por Rwanda:
 Por San Marino:
 Por Arabia Saudita:
 Por el Senegal:
 Por Sierra Leona:
 Por Singapur:
 Por Somalia:
 Por Sudáfrica:
 Por el Yemen Meridional:
 Por España:
 Por el Sudán:
Ahmed Salah Bukhari.

Por Swazilandia:
 Por Suecia:
Torsten Orn.
 23 April 1970.
 Por Suiza:
 Por Siria:
 Por Tailandia:
 Por El Togo:
 Por Trinidad y Tobago:
T. Baden-Semper.

Por Túnez:
 Por Turquía:
 Por Uganda:
 Por la República Socialista Soviética de Ucrania:
 Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:
 Por la República Árabe Unida:
 Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
 Subject to the declaration,
 the text of which is attached¹.
Caradon*

20 April 1970.
 Por la República Unida de Tanzania:
 Por los Estados Unidos de América:
Richard D. Kearney
 24 de April 1970.
John R. Steveniun
 24 April 1970
 Por el Alto Volta:
 Por el Uruguay:
Eduardo Jiménez de Aréchaya

Alvaro Alvarez.
 Por Venezuela:
 Por Samoa Occidental:
 Por el Yemen:
 Por Yugoslavia:
Aleksandar Jelic.
 Por Zambia:
Lishomwa Muuka.
 Rama ejecutiva del Poder Público.
 Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., octubre 6 de 1982.

Aprobado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Rodrigo Lloreda Caicedo.

Es fiel copia fotostática del texto certificado de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.
 El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Joaquín Barreto Ruiz.

Hay sello.

Artículo 2o. Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a....

El Presidente del Senado,

José Name Terán

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Daniel Mazuera Gómez

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas,

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 29 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Relaciones Exteriores,

Augusto Ramírez Ocampo.

Negociaciones colectivas de trabajo

LEY 39 DE 1985
(febrero 5)

por la cual se modifican los términos para el proceso de negociaciones colectivas del trabajo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 434 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 28 del Decreto 2351 de 1965, quedará así:

Duración de las conversaciones

Artículo 434. Las conversaciones de negociación de los pliegos de peticiones en esta etapa de arreglo directo durarán quince (15) días hábiles, prorrogables, de común acuerdo entre las partes, hasta por diez (10) días más.

Artículo 2o. El artículo 435 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

ACUERDO:

Artículo 435. Los negociadores de los pliegos de peticiones deberán estar investidos de plenos poderes que se presumen, para celebrar y suscribir en nombre de las partes que representan los Acuerdos a que lleguen en la etapa de arreglo directo, los cuales no son susceptibles de replanteamientos o modificaciones en etapas posteriores del conflicto colectivo.

Si se llegare a un Acuerdo total o parcial sobre el pliego de peticiones, se firmará la respectiva convención colectiva o el pacto entre los trabajadores no sindicalizados y el patrono, y se enviará una copia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por conducto del Inspector respectivo.

Los Acuerdos que se produzcan en la primera etapa del trámite de negociación se harán constar en Actas que deberán ser suscritas a medida que avancen las conversaciones y que tendrán carácter definitivo.

Artículo 3o. El artículo 436 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

DESACUERDO

Artículo 436. Si no se llegare a un arreglo directo en todo o en parte, se hará constar así en acta final que suscribirán las partes, en la cual se expresará el estado en que quedaron las conversaciones sobre el pliego de peticiones y se indicará con toda precisión cuáles fueron los acuerdos parciales sobre los puntos del pliego y cuáles en los no se produjo arreglo alguno.

Copia de esta acta final se entregará al día siguiente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 4o. El artículo 437 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 29 del Decreto 2351 de 1965, precedido de las indicaciones que se señalan a continuación, quedará así:

CAPITULO III

Mediación

Artículo 437. Al día siguiente de concluida la etapa de arreglo directo, el conflicto colectivo de trabajo entrará en la Etapa de Mediación, que consiste en la intervención obligatoria del Ministerio de Trabajo, dirigida a procurar la solución del mismo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrá la obligación perentoria de intervenir, directa y oficialmente, a través de funcionarios idóneos y experimentados en la materia.

Para que la intervención del Ministerio sea realmente eficaz, el funcionario designado estará investido de facultades para mediar entre las partes en conflicto, con la

obligación de presentar fórmulas de solución suficientemente motivadas y claras que puedan ser rechazadas o aceptadas.

Artículo 50. El artículo 438 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 438. Durante la etapa de mediación de que trata el artículo anterior, tanto los trabajadores como los voceros de los patronos, empresas o entidades, podrán reestructurar sus propias comisiones, sustituyendo total o parcialmente a sus integrantes, si así lo consideraren conveniente, pero, en cualquiera de estos eventos se ratificarán los plenos poderes para que puedan resolver el diferendo, si se produjeren acuerdos sobre los puntos pendientes.

Si persistieren diferencias sobre alguno de los puntos del pliego, al transcurrir los diez (10) días hábiles señalados para la mediación, las partes y los funcionarios que hayan intervenido en esta etapa deberán suscribir una acta final que registre los acuerdos a que hubieren llegado y en la cual se dejarán las constancias expresas sobre las diferencias que subsistan.

Artículo 60. El artículo 440 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Obligaciones de los Representantes

Artículo 440. Los Representantes tienen la obligación de presentar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cada vez que éste lo solicite, salvo excusa justificada y, suministrarán todas la informaciones pertinentes al conflicto o que conduzcan a su solución.

La informaciones que tuvieren carácter confidencial deberán ser mantenidas en forma reservada al público a menos que exista previa autorización de quien las haya suministrado.

El Ministerio de Trabajo sancionará con multa de diez pesos (\$ 10.000.00) a cien mil pesos (\$ 100.000.00) en favor del Instituto de los Seguros Sociales a aquella de las partes en conflicto que se niegue a suministrar o demore el suministro de los datos o informaciones que aquél solicite en ejercicio de la función de mediación, y, mientras la parte sancionada no haga la consignación de la multa a órdenes del citado Instituto, no podrá ser oída ni se le dará trámite a los recursos legales interpuestos por ella.

Artículo 70. El artículo 441 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 30 del Decreto 2351 del 1965, quedará así:

Duración de la mediación

Artículo 441. La mediación tendrá una duración máxima de diez (10) días hábiles, improrrogables, que comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la terminación de la Etapa de Arreglo Directo, momento a partir del cual el

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederán a convocar a las partes para que procedan a reiniciar las negociaciones sobre los puntos no solucionados en la Etapa de Arreglo Directo.

Artículo 80. El artículo 442 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Diferencias persistentes

Artículo 442. Si al término del periodo de la mediación persistieren diferencias sobre alguno o algunos de los puntos del pliego, las partes y los funcionarios que hayan intervenido en esta etapa deberán suscribir un acta final que registre los acuerdos a que hubieren llegado y dejarán las constancias expresas sobre las diferencias que subsistan.

Parágrafo. Los términos señalados para las Etapas de "Acuerdo Directo" y de "Mediación", se contarán conforme a lo que prescribe el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal.

Artículo 90. El artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 31 del Decreto 2351 de 1965 quedará así, precedido del siguiente encabezamiento:

CAPITULO IV

Declaratoria y desarrollo de la huelga. Decisión de los trabajadores

Artículo 444. Concluido el término legal señalado para la etapa de Mediación sin que se hubiere logrado acuerdo total, se realizará una Asamblea General de los trabajadores directamente comprometidos en el conflicto que deberán tomar la decisión de optar entre la declaratoria de huelga o la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento.

La huelga o la solicitud de Arbitramento serán decididas, en votación secreta, por la mayoría absoluta de los trabajadores que deban integrar la Asamblea.

Antes de celebrar la Asamblea se dará aviso a las autoridades del trabajo para que puedan presenciar y comprobar su desarrollo. Este aviso deberá darse con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Artículo 10. El artículo 445 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 32 del Decreto 2351 de 1965, quedará así, precedido del siguiente título:

Desarrollo de la huelga

Artículo 445. La cesación Colectiva del Trabajo, cuando los trabajadores optaren por la huelga, sólo podrá efectuarse transcurridos cinco (5) días de la declaración de ésta y no más de treinta días después.

Dentro del término señalado en este artículo las partes si así lo acordaren, podrán adelantar negociaciones directamente o con la intervención del Ministerio de Trabajo, pudiendo laborar incluso los días domingos y festivos.

Artículo 11. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...días del mes de ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El presidente del Honorable Senado de la República,

José Name Terán.

El secretario del Honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Daniel Mazuera Gómez.

El secretario de la Honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 5 de febrero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Justicia,

Enrique Parejo González.

La ministra de Hacienda y Crédito Público (E.),

María Mercedes Cuéllar de Martínez.

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Oscar Salazar Chávez.

DECRETOS

Importaciones al Archipiélago de San Andrés y Providencia

DECRETO NUMERO 0230 de 1985
(enero 24)

por el cual de reglamentan parcialmente las Leyes 1a. de 1972 y 50 de 1984.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al inciso 2o. del artículo 6o. de la Constitución Política, el legislador debe dictar "estatutos especiales para el régimen fiscal, administrativo y el fomento económico, social y cultural del Archipiélago de San Andrés y Providencia";

Que la Ley 1a. de 1972, estatuto especial del Archipiélago de San Andrés y Providencia, determina, entre otros, el régimen fiscal, aduanero y cambiario de dicha intendencia;

Que dentro de ese estatuto especial los artículos 30 y 31 regulan los impuestos a las importaciones que pueden ser cobrados en la Intendencia;

Que el artículo 9o. de la Ley 50 de 1984, "por la cual se dictan normas para proveer el financiamiento del presupuesto público al fortalecimiento de los fiscos municipales, se conceden una facultades, se hace una cesión y se dictan otras disposiciones", creó un impuesto equivalente al 8% del valor CIF de todas las importaciones que se realicen al país y el cual constituirá ingreso ordinario de la Nación;

Que la citada Ley 50 de 1984 no constituye un estatuto especial para los efectos previstos en el inciso 2o. del artículo 6o. de la Carta,

DECRETA:

Artículo 1o. Se encuentran excluidas del régimen del impuesto previsto en el artículo 9o. de la Ley 50 de 1984 las importaciones que se hagan al Archipiélago de San Andrés y Providencia.

Artículo 2o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 24 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

La ministra de Hacienda y crédito Público (E.),

María Mercedes Cuéllar de Martínez.

Exploración y explotación de metales preciosos

DECRETO NUMERO 384 DE 1985
(febrero 8)

mediante el cual se reglamentan las Leyes 60 de 1967 y 20 de 1969 en relación con metales preciosos y se modifica el Decreto 1275 de 1970.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren la Ley 60 de 1967 y la Ley 20 de 1969,

DECRETA:

CAPITULO I

Sistemas de exploración explotación, y beneficio

Artículo 1o. La exploración técnica, la explotación económica y el beneficio de las minas de metales preciosos de propiedad de la Nación se hará por los sistemas de concesión, permiso o aporte.

Parágrafo. Cuando se pretenda explotar yacimientos de metales preciosos mediante el sistema de concesión, deberá solicitarse y obtenerse previamente licencia de exploración técnica.

Artículo 2o. La exploración preliminar de las minas de la reserva especial la adelantará el Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS, directamente o mediante contratos suscritos con otras compañías nacionales o extranjeras.

Artículo 3o. El derecho de explorar, explotar y beneficiar yacimientos de metales preciosos podrá otorgarse a personas naturales o a sociedades constituidas de conformidad con el Código de Comercio.

Las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero deben dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 115 del Decreto 1275 de 1970.

Artículo 4o. La exploración y explotación de los yacimientos de metales preciosos debe hacerse buscando un equilibrio armónico entre el desarrollo económico y social de la industria minera y la preservación del medio ambiente; en consecuencia, esas actividades deben desarrollarse en tal forma que se prevengan y controlen los efectos nocivos que puedan causarse sobre el medio ambiente.

Artículo 5o. Los exploradores y explotadores están obligados a reparar los perjuicios o daños ocasionados a las

obras públicas y a los bienes de los particulares; si ello no fuere posible, construirán a su costo las que lo suplan en debida forma.

Así mismo, recuperarán los terrenos dedicados a la agricultura y a la ganadería, de manera tal que queden aptos para dichas actividades.

Artículo 6o. Quienes pretendan obtener más de tres derechos para explotar y/o explorar yacimientos de metales preciosos de propiedad de la Nación, deberán acreditar su capacidad técnica y económica a satisfacción del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta obligación los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del Estado y las sociedades de economía mixta que tengan una participación oficial mínima del 51% del respectivo capital.

CAPITULO II

Licencia de exploración técnica

Artículo 7o. Quien pretenda realizar trabajos de exploración técnica en cualquier área del territorio nacional con miras a explotar económicamente los yacimientos de metales preciosos por el sistema de concesión, deberá solicitar previamente licencia de exploración, la cual se regirá por las normas contenidas en el presente capítulo.

Artículo 8o. La licencia de exploración se otorgará para explorar minas de filón o veta y de aluvión en corrientes de aguas no navegables.

La extensión de las áreas se determinará conforme con los siguientes criterios:

a) Cuando se trate de licencias para explorar aluviones ubicados en el lecho de los ríos, la longitud máxima otorgada será de 5 kilómetros, medida a lo largo del cauce normal por una de sus márgenes;

b) Cuando se trate de licencias para explorar aluviones ubicados en el lecho de los ríos y en una de sus márgenes, el área máxima otorgada será de 500 hectáreas, pero la longitud del cauce comprendida en la licencia no podrá exceder de 5 kilómetros medidos por una de las márgenes;

c) Cuando se trate de licencia para explorar aluviones en una o ambas márgenes de los ríos deberá ajustarse a las condiciones mencionadas en el literal anterior.

Parágrafo. Los linderos de las áreas para explorar aluviones estarán formados por alineamientos perpendiculares. En caso de que uno de los linderos sea el cauce del río, los otros tres lados del polígono serán rectas perpendiculares entre sí.

d) La licencia para explorar áreas de metales preciosos en veta o filón, se otorgará para una extensión continua cuya longitud no exceda en tres veces su ancho medio y cuya área no sea superior a 500 hectáreas.

Artículo 9o. Además de los requisitos señalados en el artículo 45 del Decreto 1275 de 1970, la solicitud de licencia de exploración deberá contener:

a) El programa de trabajos de exploración que se efectuará en el área y el plan que se seguirá para minimizar los efectos nocivos al medio ambiente;

b) Declaración escrita sobre si el área solicitada queda comprendida total o parcialmente en las zonas en las cuales está prohibido hacer exploraciones y explotaciones;

c) Relación de las solicitudes presentadas con anterioridad por el mismo peticionario, directa o indirectamente, especificando las que se encuentran en trámite y las que ya han sido otorgadas.

Parágrafo 1o. La solicitud se acompañará de un plano que se sujetará a lo previsto en los artículos 46, 47, 48 y 49 del Decreto 1275 de 1970.

Si la solicitud no reúne todos los requisitos y las omisiones pueden subsanarse, en el acto de presentación se hará la adición correspondiente.

Parágrafo 2o. Al otorgar la licencia, el Ministerio de Minas y Energía aprobará el plan o programa de que trata el literal a), con las adiciones o modificaciones que considere necesarias.

Artículo 10. El Ministerio inadmitirá la solicitud presentada en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos legales o técnicos.
2. Cuando no se acompañen los documentos exigidos o si los que se anexan no cumplen los requisitos de ley.
3. Cuando no haya sido presentada en debida forma.
4. Cuando exista superposición parcial con otras solicitudes presentadas anteriormente.
5. Cuando la zona pedida incluya parcialmente áreas en las cuales no puede explorarse y explotarse.

Parágrafo. En estos casos se señalarán las correcciones que fuere preciso efectuar, para que el peticionario, en el término de 20 días, prorrogables por un lapso igual, a solicitud del interesado, las subsane, haga las reducciones del área o presente los nuevos planos; si así no lo hiciere, se rechazará la solicitud.

Artículo 11. El Ministerio rechazará la solicitud, en los siguientes eventos:

1. Cuando las informaciones de orden técnico suministradas por el peticionario no correspondan a la realidad.

2. Cuando el área de la solicitud no sea localizable o se superponga totalmente a otras solicitudes o a zonas ya otorgadas, o a minas de propiedad particular.

3. Cuando no se acredite la capacidad técnica y económica.

4. Cuando la explotación de la zona no pueda hacerse por el sistema de concesión.

5. Cuando dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores, al interesado se le haya declarado la caducidad de una concesión.

6. Cuando la solicitud comprenda totalmente áreas urbanas o zonas en las que no es permitido explorar y explotar.

7. Cuando la solicitud se inadmita y no se subsane en el término señalado en el artículo anterior.

Artículo 12. Si la solicitud y la documentación aportada cumplen con las formalidades requeridas, el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución motivada, otorgará la licencia.

Esta resolución se publicará dentro de los veinte (20) días siguientes a su expedición, a costa del interesado, en el "Diario Oficial," o en su defecto, en un diario de circulación nacional y en uno local, si lo hubiere.

El interesado retirará copia de la resolución para su publicación dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria y allegará los periódicos dentro del mes siguiente; en caso contrario, se archivará la solicitud.

Artículo 13. Las oposiciones podrán formularse dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que otorgue la licencia.

Vencido el término anterior y si no se presentaren oposiciones, se ordenará, mediante resolución, la entrega material de la zona, la cual debe efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia.

Artículo 14. Si se presentaren oposiciones y éstas se declaran infundadas, en la resolución que las decida, se ordenará la entrega, que deberá efectuarse en el término señalado en el artículo anterior.

Artículo 15. Si las oposiciones prosperan y comprenden parcialmente en la zona pedida, se ordenará su reducción para lo cual se concederá un término de treinta (30) días presentados los nuevos planos y la alinderación correspondiente, se dispondrá la entrega, que deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Cuando la oposición comprenda totalmente la zona pedida y se declare fundada, se archivará el negocio.

Artículo 16. La licencia de exploración, a pesar de que haya sido debidamente otorgada, que comprenda total o parcialmente áreas cuya exploración y explotación esté prohibida, no confiere ningún derecho sobre dicho terreno.

Tampoco se originan derechos para el nuevo solicitante cuando la zona haya sido conferida con anterioridad o cuando sobre la misma se conserven derechos de particulares sobre la propiedad del subsuelo, aun cuando con posterioridad quedare libre por cualquier causa.

Artículo 17. El Ministerio de Minas y Energía, de oficio o a solicitud de parte, ordenará en cualquier tiempo la eliminación de las superposiciones o el archivo de la solicitud en caso de que la zona haya sido otorgada o el yacimiento sea de propiedad particular.

Artículo 18. La fecha inicial para llevar a cabo la explotación será el día de ejecutoria de la resolución que ordena hacer la entrega.

Artículo 19. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de los trabajos de exploración o al vencimiento del término de duración de la licencia y de la prórroga, si la hubiere, el explorador manifestará por escrito si desea celebrar el contrato de concesión.

Aprobados los informes y documentos que presente el interesado, relacionados con los trabajos de exploración se suscribirá el contrato de concesión, que debe cumplir con las formalidades previstas en los Decretos 1275 de 1970 y 3050 de 1984.

Artículo 20. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones especiales que le señale el Ministerio de Minas y Energía en el acto de adjudicación de la licencia, el titular de ésta queda sujeto a las siguientes obligaciones generales:

1. A explorar técnicamente la zona otorgada.
2. A presentar los informes de que tratan los artículos 76 y 77 del Decreto 1275 de 1970, de acuerdo con lo que allí se señala.
3. A demostrar el cumplimiento del programa presentado y aprobado por el Ministerio de Minas y Energía.
4. A cumplir todas las disposiciones legales en materia minera, particularmente lo establecido en los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o. del presente Decreto y lo previsto en el Capítulo VI *ibidem*.
5. A no realizar explotación económica de la zona.

Artículo 21. El incumplimiento de las obligaciones generales de que trata el artículo anterior, de las especiales impuestas en la resolución de otorgamiento y de las demás

contempladas en los Decretos 1275 de 1970 y 3050 de 1984, ocasionarán la cancelación de la licencia de exploración.

CAPITULO III

Contratos de concesión

Artículo 22. El objeto de los contratos de concesión de metales preciosos será:

a) La explotación de minas de aluvión ubicadas en el lecho de los ríos no navegables, en una longitud máxima de 5 kilómetros, medida a lo largo del cauce normal por una de sus márgenes;

b) La explotación de minas de aluvión ubicadas en el lecho de los ríos no navegables y en una o en ambas márgenes de los mismos. El área máxima contractable en este caso será de quinientas (500) hectáreas, pero la longitud del cauce comprendida en la licencia no podrá exceder de cinco (5) kilómetros medidos por una de las márgenes;

c) La explotación de minas de aluvión ubicadas en una o ambas márgenes de los ríos no navegables, en las condiciones establecidas en el literal anterior;

d) La explotación de minas de veta o filón en una extensión que no exceda de doscientas cincuenta (250) hectáreas. En este caso la zona estará comprendida en un polígono de extensión continua cuya longitud máxima no exceda en tres (3) veces su ancho medio.

Parágrafo. Los linderos de las áreas estarán formados por alineamientos perpendiculares. Si uno de los linderos es el cauce del río, los otros tres lados del polígono serán rectas perpendiculares entre sí.

Artículo 23. Son causas de caducidad de las concesiones, el incumplimiento de las normas sobre comercialización de los metales de oro y plata y el incumplimiento de lo previsto en los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o. y el Capítulo VI de este Decreto y las demás establecidas en el Decreto 1275 de 1970.

Artículo 24. Las formalidades, ejecución del contrato, obligaciones y derechos del concesionario, así como la imposición de multas y la declaratoria de caducidad, se arreglará de acuerdo con lo previsto en los Decretos 1275 de 1970 y 3050 de 1984.

Con todo, la renuncia del concesionario que haya cumplido con sus obligaciones después de vencidos los diez (10) primeros años, acarreará la reversión en favor del Estado.

Además, el término de duración del contrato de concesión no podrá exceder de veinte (20) años.

Artículo 25. El concesionario que renuncie a un contrato o el concesionario al que se le haya declarado la caducidad, no podrá presentar ni por sí ni por interpuesta persona,

nueva solicitud de licencia de exploración o propuesta de concesión, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que acepte la renuncia o que declare la caducidad.

CAPITULO IV

Permiso

Artículo 26. Podrán explorarse y explotarse por el sistema de permiso las minas de metales preciosos de filón o de veta y las de aluvión en corrientes no navegables.

La duración del permiso no excederá de cinco (5) años, prorrogables hasta por cinco (5) más.

Artículo 27. El área de terreno materia de la solicitud será de una extensión continua que no pase de ciento cincuenta (150) hectáreas y tendrá la forma de un cuadrilátero cuya longitud no exceda en tres (3) veces su ancho medio.

Artículo 28. La solicitud deberá cumplir con los requisitos señalados en este Decreto para la licencia de exploración, pero el plano contendrá lo expresado en el artículo 142 del Decreto 1275 de 1970.

Con la solicitud deberán presentarse, además, el programa de exploración, explotación y beneficio y el plan que se seguirá para minimizar los efectos nocivos al medio ambiente.

Al otorgar el permiso el Ministerio de Minas y Energía aprobará el programa con las adiciones o modificaciones que considere necesarias.

Artículo 29. Son causas de inadmisión o de rechazo, las mismas señaladas en este Decreto para la licencia de exploración técnica.

Artículo 30. Si la solicitud cumple con los requisitos, el Ministerio de Minas y Energía otorgará el permiso mediante resolución motivada.

El trámite subsiguiente se surtirá conforme con lo dispuesto en el Capítulo II de este Decreto.

Artículo 31. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones especiales que le señale el Ministerio de Minas y Energía en el acto de adjudicación del permiso, el titular del mismo queda sujeto a las siguientes obligaciones generales.

1. A explorar y explotar la zona.
2. A presentar los informes de que trata el artículo 151 del Decreto 1275 de 1970, en la forma prevista para los contratos de concesión.
3. A demostrar anualmente el cumplimiento del programa presentado y aprobado por el Ministerio de Minas y Energía.

4. A cumplir todas las disposiciones en materia minera, particularmente lo establecido en los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o. y en el Capítulo VI de este Decreto.

5. A no suspender las labores por más de seis (6) meses continuos o discontinuos en el mismo año.

6. A comercializar los metales preciosos extraídos de los minerales conforme con lo dispuesto en las normas vigentes sobre el particular y en este Decreto.

Artículo 32. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior o de las impuestas particularmente en la resolución por medio de la cual se otorga el permiso, darán lugar a la cancelación de éste. Así mismo, se impondrá esta medida cuando el beneficiario incurra en las causales de cancelación de las licencias de exploración y de caducidad de los contratos de concesión y demás previstas en el Decreto 1275 de 1970, siempre y cuando que no se opongan a la naturaleza del sistema de permiso.

Artículo 33. Las normas referentes al trámite de la licencia de exploración y de los contratos de concesión contemplados en este Decreto y en el Decreto 1275 de 1970, se aplicarán a las situaciones no reguladas en el presente Capítulo, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del sistema de permiso.

CAPITULO V

Aporte

Artículo 34. Quedan sometidos al sistema de aporte, según las prescripciones contenidas en el Decreto 1275 de 1970, los siguientes yacimientos:

- a) Las minas de metales preciosos de la reserva especial;
- b) Las minas de aluvión en el lecho de los ríos navegables y en una o en ambas márgenes, así como las que se encuentran en las islas fluviales;
- c) Las señaladas en el artículo 30 del Decreto 1275 de 1970;
- d) Las solicitadas por las entidades a las cuales se les puede otorgar un aporte.

Artículo 35. El aporte se otorga a empresas comerciales e industriales del Estado, a entidades financieras oficiales cuyas funciones tengan relación con la explotación minera o a establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Minas y Energía, las cuales podrán llevar a cabo las labores de exploración, explotación, montaje, beneficio y transporte, directamente o mediante contrato de asociación, operación, servicios, administración o cualesquiera otras clases, salvo, naturalmente, el de concesión.

Parágrafo. Es entendido que la Nación conserva la propiedad del yacimiento que se da en aporte.

Artículo 36. El aporte se otorgará oficiosamente o a solicitud de parte, mediante resolución motivada. El trámite subsiguiente se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo II de este Decreto.

Artículo 37. Serán causales de cancelación del aporte, las mismas señaladas en este Decreto para la cancelación de la licencia de exploración y para la caducidad de los contratos de concesión y las demás establecidas en el Decreto 1275 de 1970, siempre que no se opongan a la naturaleza del sistema de aporte.

El procedimiento para decretar la cancelación es el señalado para declarar la caducidad de los contratos de concesión.

Artículo 38. Los titulares de aportes están obligados a presentar anualmente los informes de exploración, montaje, explotación, beneficio y transformación, en la forma prevista para los titulares de la licencia de exploración y de los contratos de concesión.

Artículo 39. Las normas referentes al trámite y a la ejecución de la licencia de exploración y de los contratos de concesión, se aplicarán a las situaciones no reguladas en el presente Capítulo, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del sistema de aporte.

Artículo 40. En lo no regulado por este Capítulo, se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 1275 de 1970.

CAPITULO VI

Disposiciones generales para todos los sistemas

Artículo 41. Cuando se use mercurio en la explotación de los yacimientos de metales preciosos de aluvión, el beneficio se llevará a cabo en una planta localizada en tierra o bien, utilizando la tecnología adecuada de manera que se elimine el uso del mercurio en el proceso.

Parágrafo. Los titulares de derechos otorgados por la Nación que realizan la explotación utilizando dragas, adecuarán su tecnología a lo previsto en el inciso anterior en el término de un (1) año, prorrogable hasta por otro tanto, contado a partir de la vigencia de este Decreto.

Para tales efectos, presentarán al Ministerio de Minas y Energía, en el término de tres (3) meses, el programa de modificación.

Artículo 42. Ni en la explotación de minas de aluvión ni en las de filón, podrán verse directamente a las corrientes de las quebradas o de los ríos, aguas contaminadas con mercurio, cianuro, plomo y otros compuestos químicos sin un proceso previo de amortización, purificación o descontaminación, aprobado por el Ministerio de Minas y Energía, en cada caso.

Artículo 43. El material de ganga sobrante en la minería de socavón, se acumulará en lugares previamente determinados y que no altere el cauce de las aguas ni deteriore el medio ambiente.

Artículo 44. La explotación de yacimientos de oro diseccionado, deberá adoptar una tecnología ambiental que vaya restituyendo las áreas del suelo y la vegetación, afectadas por dicha explotación, y que prevea, igualmente, el control posterior sobre el destino final de los desechos químicos y de roca.

Artículo 45. Las labores conocidas como de barequeo, mazamorreo o bateo se regulan por lo dispuesto en el Decreto 1275 de 1970. Corresponde a los alcaldes municipales, oficiosamente o a petición de parte, velar por el cumplimiento de esas normas.

Artículo 46. El barequeo o mazamorreo o cualquiera otra actividad de exploración y de explotación, no podrá efectuarse en las áreas urbanas ni en las zonas en las cuales no está permitido explorar y explotar. Los alcaldes municipales impedirán el ejercicio de esas actividades.

CAPITULO VII

Oposiciones

Artículo 47. Desde la fecha de ejecutoria de la resolución que otorga una licencia de exploración, un permiso o un aporte, hasta un (1) mes después de la respectiva publicación, únicamente podrán oponerse:

1. Los titulares de licencias de exploración, de un permiso, de un aporte o de un contrato de concesión sobre metales preciosos, siempre y cuando que exista superposición parcial o total.
2. Quien tenga título de adjudicación de la mina o sentencia judicial de reconocimiento de propiedad del subsuelo, que conserven su validez jurídica.
3. Quien tenga una solicitud o propuesta vigente sobre metales preciosos.
4. Quienes realicen industrias primordiales incompatibles con los trabajos mineros.

Parágrafo 1o. Los explotadores ilegales que cumplan las condiciones exigidas por el Decreto 1275 de 1970, sólo podrán oponerse a las solicitudes de licencia de exploración, permiso o aporte, ya admitidas y a las ya otorgadas.

Parágrafo 2o. Cuando se proponga un contrato de concesión en forma directa, el término para la oposición se iniciará en la fecha de presentación de la propuesta.

Artículo 48. Las oposiciones se presentarán acompañando las pruebas que la fundamenten, directamente ante

el Ministerio de Minas y Energía, o por medio de la respectiva gobernación, intendencia o comisaría; en este caso, se remitirán al día siguiente al Ministerio.

Artículo 49. Cuando se formulen oposiciones basadas en el hecho de que en el área en que se pretende hacer la exploración o explotación, existen industrias primordiales e incompatibles con los trabajos mineros, el interesado deberá presentar las pruebas que acrediten las circunstancias alegadas, las cuales verificará el Ministerio de Minas y Energía mediante la práctica de una inspección a la zona.

El Ministerio tendrá en cuenta las estadísticas y los costos de producción actuales, las perspectivas de desarrollo económico que ofrezca la zona si continúa dedicada a las mismas actividades o si se destina a la explotación y transformación de los minerales, las posibilidades de adelantar simultáneamente aquellas industrias y las actividades mineras y, en general, todos los factores técnicos, económicos y sociales que permitan una adecuada solución del problema.

Artículo 50. Sin necesidad de solicitud de parte interesada, el Ministerio de Minas y Energía ordenará de oficio en cualquier tiempo la eliminación de las superposiciones o el archivo de las solicitudes o propuestas, en los casos en que llegaren a verificarse los hechos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 47 de este Decreto, si tiene en sus archivos todos los elementos de juicio para ello.

Artículo 51. Si la oposición formulada no afecta a la totalidad de la solicitud o propuesta, el interesado podrá restringir su zona a la parte libre, aun cuando ésta no reúna las condiciones requeridas. Para ello, el Ministerio de Minas y Energía, en la misma providencia en que se decida la oposición, le concederá hasta un (1) mes de término para que presente el nuevo plano y la alinderación correspondiente; cumplido este requisito, se ordenará la entrega de la zona, y si así no acontece, se archivará el negocio.

Artículo 52. Las oposiciones ya presentadas seguirán su curso de acuerdo con las disposiciones anteriores.

CAPITULO VIII

Inspección, vigilancia y fiscalización

Artículo 53. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía la conservación de los yacimientos de metales preciosos de propiedad de la Nación y su control y fiscalización en las etapas de exploración, explotación y beneficio.

Parágrafo. De acuerdo con las normas vigentes, la Superintendencia de Control de Cambios continuará con las funciones de control en el transporte de las remesas de metales preciosos, vigilancia de las casas de fundición y ensayos y demás establecimientos que procesen oro.

El Ministerio de Minas y Energía, a solicitud de la Superintendencia de Control de Cambios, prestará la colaboración técnica requerida.

Artículo 54. Para efectos del trámite de la licencia de explotación ante la Superintendencia de Control de Cambios, el interesado deberá presentar la resolución proferida por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual se le otorgue el permiso para la exploración y explotación de los metales preciosos o la copia del contrato de concesión debidamente legalizado.

Artículo 55. El Ministerio de Minas y Energía ejercerá las funciones de control y vigilancia y fiscalización en la explotación, recolección, lavado y fundición de metales preciosos.

Artículo 56. Los sistemas de detección de salida de los metales dentro de los compartimientos de recolección, amalgamación, precipitación y laboratorio, deberán estar localizados y acoplados en las puertas de acceso a dichos compartimientos y bajo el control conjunto del inspector jefe de minas o del funcionario designado por el Ministerio de Minas y Energía y del funcionario responsable de dichas operaciones en la empresa.

Artículo 57. Para el control de todas las explotaciones de metales preciosos, el Ministerio de Minas y Energía, conjuntamente con la Superintendencia de Control de Cambios, elaborará programas trimestrales de visitas, en forma tal que en cada año calendario se logre inspeccionar la totalidad de esas explotaciones.

No obstante, el Ministerio de Minas y Energía, en cualquier momento, podrá practicar las visitas.

Artículo 58. El Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, establecerá los sistemas de vigilancia y control y designará los funcionarios que pueden efectuarlos; además, señalará la clase de equipos y maquinarias que deban tener los explotadores, para que el Ministerio pueda ejercer las funciones de inspección y vigilancia y, en general, todas las que deban cumplirse en desarrollo de esta actividad.

Artículo 59. Los beneficiarios de derechos otorgados por la Nación para la exploración y explotación de metales preciosos, prestarán al Ministerio de Minas y Energía toda la colaboración y no podrán impedir el acceso de los funcionarios a las instalaciones en que se efectúe la explotación y beneficio, pero podrán tomar todas las medidas de seguridad y los controles necesarios.

Artículo 60. De los informes elaborados por los funcionarios del Ministerio de Minas y Energía, en desarrollo de la inspección y vigilancia, se remitirá copia a la Superintendencia de Control de Cambios, con las observaciones que consideren convenientes.

Igualmente el Ministerio de Minas y Energía informará al Banco de la República sobre las zonas y ciudades en las que, a su juicio, deban instalarse oficinas de compra de los metales preciosos.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 61. Las prerrogativas y preferencias que por decretos reglamentarios se han otorgado a quienes explotan sin la autorización del Ministerio de Minas y Energía los yacimientos de metales preciosos de propiedad de la Nación, se aplicarán sólo para las solicitudes ya admitidas y para las otorgadas.

Parágrafo. Con todo, quienes en la actualidad se encuentran explotando yacimientos de metales preciosos sin la correspondiente autorización del Ministerio de Minas y Energía, tendrán derecho preferencial para el otorgamiento de la licencia, permiso o concesión, si presentan sus solicitudes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de este Decreto y acreditan ser explotadores de la zona con anterioridad al primero (1o.) de enero de 1985.

Si así lo hicieren, no gozarán de ninguna prerrogativa y para todos los efectos se considerarán como explotadores ilegales y quedarán incurso en las sanciones establecidas por la ley.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 62. El Ministerio de Minas y Energía seguirá prestando la asistencia técnica de acuerdo con lo ordenado en el Decreto 1275 de 1970, pero preferencialmente atenderá a los mineros organizados en cooperativas, asociaciones y entidades similares.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía regulará, mediante resoluciones, lo referente a la pequeña y mediana minería.

Artículo 63. En lo no contemplado por este Decreto, se aplicará lo dispuesto en el Decreto 1275 de 1970 y demás normas que lo adicionan, modifican o subrogan.

Parágrafo. Es entendido que cuando en este Decreto se ordena dar aplicación al Decreto 1275 de 1970, se hace también remisión a los demás decretos que lo adicionan, modifican o subrogan.

Artículo 64. El presente Decreto se aplicará a las solicitudes no admitidas, pero los recursos y las oposiciones ya interpuestas se tramitarán conforme con las disposiciones del régimen anterior.

Artículo 65. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga toda disposición en contrario.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de febrero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Minas y Energía,

Alvaro Leyva Durán.

Niveles porcentuales del CERT

DECRETO NUMERO 479 DE 1985

(febrero 18)

por medio del cual se modifican algunos niveles porcentuales del CERT.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional y con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. Modifícase el artículo 1o. del Decreto 637 de marzo 15 de 1984, en el sentido de fijar el nivel porcentual del CERT detallado a continuación, para la siguiente posición del Arancel de Aduanas:

27.01.01.02	0%
-------------	----

Artículo 2o. Modifícase el artículo 1o. del Decreto 985 de abril 23 de 1984, en el sentido de fijar el nivel porcentual del CERT detallado a continuación, para las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

27.01.01.02	0%
27.04.01.00	5%
27.04.02.00	5%

Artículo 3o. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos anteriores la Hullas Bituminosas Coquizables las cuales se seguirán rigiendo por lo establecido en los Decretos 637 del 15 de marzo de 1984 y 985 del 23 de abril de 1984.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de febrero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El ministro de Desarrollo Económico,

Iván Duque Escobar.

Comité asesor para el CERT

DECRETO NUMERO 519 DE 1985
(febrero 22)

por el cual se modifica el artículo 7o. del Decreto 636 de 1984 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional y con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 7o. del Decreto 636 de 1984, quedará así:

"Artículo 7o. De la composición del Comité.

El Comité a que se refiere el artículo anterior estará conformado así:

a) El ministro de Desarrollo Económico o en su ausencia el respectivo viceministro, quien lo presidirá;

b) El ministro de Agricultura o en su ausencia el respectivo viceministro;

c) El ministro de Hacienda y Crédito Público o en su ausencia el respectivo viceministro;

d) El jefe del Departamento Nacional de Planeación o en su ausencia el respectivo subjeje;

e) El director del Fondo de Promoción de Exportaciones o en su ausencia el respectivo subdirector general;

f) El director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior o en su ausencia el respectivo subdirector de exportaciones;

g) El gerente del Banco de la República o en su ausencia el respectivo subgerente de Investigaciones Económicas.

Las modificaciones que efectúe el Gobierno Nacional de los niveles de certificado de reembolso tributario deberán estar precedidas por los conceptos emitidos sobre el particular por este Comité.

El Banco de la República y el Fondo de Promoción de Exportaciones rendirán concepto al Comité en relación con las modificaciones a que hace referencia el inciso anterior.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de febrero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El ministro de Desarrollo Económico,

Iván Duque Escobar.

Autorizaciones a PROEXPO para efectuar inversiones de capital

DECRETO NUMERO 597 DE 1985
(febrero 27)

por el cual se concede una autorización al Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere la Ley 57 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Fondo de Promoción de Exportaciones PROEXPO, para que previo el cumplimiento de las disposiciones legales y en las condiciones que determine su junta directiva, efectúe inversiones de capital en empresas que decidan adelantar nuevos proyectos para la producción de bienes de origen agropecuario, pesquero o agroindustrial, siempre y cuando en los mismos se contemple destinar por lo menos el 50% de la producción a la exportación y se trate de bienes calificados como prioritarios en los planes y programas de exportación.

Parágrafo. Para los efectos de este decreto, se entienden por nuevos proyectos aquellas inversiones que realicen las empresas para adelantar la producción de bienes del sector agropecuario, de pesca o agroindustrial, calificados como prioritarios en los planes y programas de exportación.

Artículo 2o. Los aportes de capital que realice PROEXPO en desarrollo de lo establecido en el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) No podrán exceder de la suma de \$ 20 millones por empresa;

b) No podrá exceder al 20% de los aportes de capital de los socios o accionistas, efectuados durante los seis meses anteriores a la fecha de la solicitud de capitalización a PROEXPO;

c) Globalmente considerados no podrán superar la suma de \$ 100 millones por producto;

d) La empresa receptora deberá tener un mínimo de cuatro accionistas o socios;

e) Los aportes de capital de cada accionista o socio no podrán superar el 30% de su capital pagado.

Artículo 3o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. E., a 27 de febrero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Desarrollo Económico,

Iván Duque Escobar.

Expresión derechos de aduana en liquidación del impuesto sobre las ventas

DECRETO NUMERO 628 DE 1985
(febrero 28)

por el cual se adiciona el artículo 331 del Decreto 2666 de 1984.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial la concedida por el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Política, y con sujeción a las pautas señaladas en el artículo 3o. de la Ley 6a. de 1971 y las Leyes 67 de 1979, 49 de 1981 y 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 331 del Decreto 2666 de 1984 con el siguiente párrafo:

"Parágrafo. Para determinar la base de liquidación del impuesto sobre las ventas, la expresión derechos de aduana es equivalente a la expresión derechos de importación definida en el artículo 1o. de este decreto".

Artículo 2o. Este decreto rige a partir del 1o. de marzo de 1985.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 28 de febrero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

Sistemas especiales de importación-exportación

DECRETO NUMERO 631 DE 1985
(febrero 28)

por el cual se dictan normas referentes a los Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los ordinales 3o. y 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional y con sujeción a las pautas consagradas en el artículo 1o. de la Ley 48 de 1983,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. Las operaciones que se autoricen en desarrollo de los artículos 172, 173, 174 y 179 del Decreto-Ley 444 de 1967, tendrán como finalidad promover e incrementar las exportaciones dentro de un equilibrado desarrollo económico y social.

Artículo 2o. Corresponde al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX, autorizar y vigilar el desarrollo de las operaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3o. Las disposiciones previstas en este decreto se aplicarán en concordancia con las normas contenidas en el Decreto 2666 de 1984, especialmente en lo atinente al régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo.

CAPITULO II

De las diferentes operaciones de Sistemas Especiales de Importación-Exportación

SECCION I

Operaciones relacionadas con materias primas e insumos

Artículo 4o. Las operaciones de que trata el artículo 172 del Decreto-Ley 444 de 1967, autorizarán a personas naturales o jurídicas que tengan el carácter de empresarios productores, exportadores o comercializadores, con el objeto de importar temporalmente materias primas e insumos que hayan de ser utilizados exclusivamente y en su totalidad en la producción de bienes destinados a la exportación o de bienes que, sin estar destinados directamente a los mercados externos, vayan a ser utilizados en su totalidad por tercera o terceras empresas en la producción de bienes de exportación.

Artículo 5o. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior autorizará las operaciones presentadas en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior, cuando el interesado cumpla con los requisitos contemplados en el presente decreto. No obstante, dicho Instituto podrá abstenerse de aprobar las solicitudes formuladas, en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante presente antecedentes de incumplimiento por obligaciones adquiridas ante el INCOMEX.

b) Cuando no se cumplan los porcentajes mínimos de valor agregado nacional que sean establecidos por el Consejo Directivo de Comercio Exterior.

Artículo 6o. Para la aplicación de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, se entiende por materias primas e insumos:

a) El conjunto de elementos utilizados en el proceso de producción y de cuya mezcla, combinación, procesamiento o manufactura, se obtiene el producto final.

b) El conjunto de partes y piezas objeto de ensamble en el proceso productivo.

c) Aquellos materiales auxiliares empleados en el ciclo productivo que, si bien son susceptibles de ser transformados, no llegan a formar parte del producto final.

d) Los elementos utilizados en el proceso de empaque o envase del producto final o en la producción de dichos empaques o envases.

e) Los bienes que vayan a ingresar para su reparación o reconstrucción en el país, así como los repuestos necesarios para tal fin.

Artículo 7o. Los sistemas previstos en el artículo 4o. de este decreto, también podrán autorizar cuando el importador, productor o exportador acuerden operaciones de manufactura o suministro con empresarios del exterior.

Artículo 8o. En desarrollo del literal b) del artículo 173 del Decreto-Ley 444 de 1967, la importación al país de las materias primas e insumos, podrá autorizarse cuando la importación del producto final, si llegare a realizarse estuviere exenta del pago de gravámenes arancelarios.

Corresponde al INCOMEX fijar los porcentajes mínimos que deben ser exportados y comprobar la correcta utilización de las materias primas e insumos.

Artículo 9o. El INCOMEX llevará un sistema de cuenta corriente en especie que sirva como mecanismo de control de las operaciones relacionadas con materias primas e insumos.

Artículo 10. De conformidad con las normas sobre la materia, los elementos que se importen en desarrollo de lo previsto en la presente sección, estarán exentos de depósito previo, licencia de importación, gravámenes arancelarios y demás impuestos o contribuciones que se perciban con motivo de la importación, así como del impuesto sobre las ventas, en concordancia con lo contemplado en los artículos 172 y 230 del Decreto-Ley 444 de 1967, en el artículo 9o. de la Ley 50 de 1984, en el artículo 61, literal b) del Decreto 3541 de 1983, y en las normas que adicionen o modifiquen las disposiciones anteriores.

SECCION II

Operaciones relacionadas con bienes de capital y repuestos

Artículo 11. Las operaciones de que tratan los artículos 173, literal c), y 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, se autorizarán a personas naturales o jurídicas que tengan el carácter de empresarios productores, exportadores, o comercializadores, para importar bienes de capital o repuestos que vayan a ser utilizados en el proceso de producción de bienes de exportación o que se destine a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes.

Parágrafo. Los bienes importados en desarrollo del artículo 173, literal c), del Decreto-Ley 444 de 1967, deberán destinarse para los fines previstos en el presente artículo, por un periodo no inferior al necesario para la depreciación del noventa por ciento (90%) del valor de dichos bienes, en cuyo caso el INCOMEX podrá tener en cuenta la vida útil de los mismos, de acuerdo con las normas tributarias sobre la materia.

Para los efectos del presente parágrafo, los compromisos de exportación no podrán ser inferiores al setenta por ciento (70%) de los aumentos de producción generados.

Artículo 12. El INCOMEX tendrá como criterios para evaluar las solicitudes que se presenten con arreglo a lo previsto en el artículo anterior, entre otros, los siguientes:

a) El valor agregado que genere el proyecto.

b) El progreso tecnológico que se produzca.

c) La contribución del proyecto a la diversificación de exportaciones.

Artículo 13. Los bienes de capital y repuestos previstos en esta sección se destinarán a la instalación, ensanche o reposición de las respectivas unidades productivas.

Artículo 14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Decreto-Ley 444 de 1967, los bienes de capital y repuestos importados en desarrollo de lo previsto en el literal c) de dicho artículo, gozarán de las exenciones estipuladas en el artículo 172 del mencionado decreto-ley. En concordancia con lo anterior, dichos bienes de capital y repuestos estarán exentos de depósito previo, licencia de importación, gravámenes arancelarios y demás impuestos o contribuciones que se perciban con motivo de la importación.

Artículo 15. De acuerdo con las normas sobre la materia, los bienes de capital y repuestos importados en aplicación del artículo 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, estarán exentos de depósito previo, licencia de importación y de los impuestos establecidos en el artículo 10. de la Ley 68 de 1983 y 60. del Decreto 2366 de 1974, y en las normas que adicionen o modifiquen las disposiciones anteriores.

Artículo 16. En desarrollo de los artículos 173, literal c), y 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, y en el artículo 30. del Decreto 1247 de 1969, el INCOMEX, dará autorización a personas naturales o jurídicas para importar materias primas o bienes intermedios que vayan a ser utilizados en la producción o ensamble de bienes de capital o repuestos que se empleen en la producción de bienes de exportación o que se destinen a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes. Dichas materias primas y bienes intermedios gozarán de los privilegios consagrados para los artículos 173, literal c), y 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, según el caso, y estarán sujetos a los compromisos de exportación que correspondan a los respectivos bienes de capital.

Artículo 17. Las operaciones de que tratan los artículos 173, literal c), y 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, también podrán autorizarse cuando la producción obtenida vaya a ser utilizada por tercera o terceras personas en la producción de bienes de exportación, o en la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes, de acuerdo con los requisitos que establezca el INCOMEX, y en concordancia con lo previsto en el artículo 11 del presente decreto.

CAPITULO III

De la reposición de materias primas

Artículo 18. Quien exporte con el lleno de los requisitos legales bienes nacionales en cuya producción se hubieren utilizado materias primas o insumos importados, tendrá derecho a que se le otorgue registro para importar, con los beneficios estipulados en el artículo 179 del Decreto-Ley 444 de 1967, una cantidad igual de aquellas materias primas e insumos.

Se exceptúan del tratamiento anterior las operaciones de que tratan los artículos 172 y 173, literal b), del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 19. El derecho conferido por el artículo anterior deberá ser ejercido dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la respectiva exportación. Este derecho podrá ser cedido por el exportador al productor de los bienes exportados, a quien haya importado las materias primas o insumos, o a terceras empresas para que éstas importen, con los mismos beneficios, las materias primas o insumos de origen extranjero utilizados exclusivamente en la producción de bienes que, sin haber sido destinados directamente a los mercados externos, se hubieren utilizado en la producción de los bienes de exportación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 20. Para poder hacer uso del derecho de reposición, el exportador correspondiente, previamente a la realización de la exportación, deberá registrar esta última en el formulario único de exportación aplicable a los Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

CAPITULO IV

De las normas sobre financiación

Artículo 21. De conformidad con las disposiciones sobre la materia, las importaciones a que hacen referencia los artículos 172 y 173 del Decreto-Ley 444 de 1967, deberán ser financiadas en moneda extranjera, en concordancia con las normas de dicho decreto-ley sobre préstamos externos, préstamos del Fondo de Promoción de Exportaciones y prefinanciación de exportaciones por los establecimientos de crédito del país.

Las importaciones de que trata el artículo 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, estarán sujetas a la obtención de financiación externa de conformidad con lo contemplado en dicho artículo.

Artículo 22. En adición a lo estipulado en el artículo anterior y en el Decreto 3638 de 1983, para los efectos de los artículos 172, 173 y 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, el requisito de financiación en moneda extranjera en ellos previsto, también se entenderá cumplido en aquellos casos en que el INCOMEX haga constar en el cuerpo del registro de importación, que el importador tendrá acceso una vez expedida la respectiva licencia de cambio, a divisas correspondientes a financiamientos en moneda extranjera administrados por el Banco de la República.

Las importaciones que se financien en los préstamos previstos en este artículo, no estarán sometidas al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 54 del Decreto-Ley 444 de 1967.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Artículo 23. Para todos los efectos, sustitúyense como requisito para los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, los contratos a que se refieren los artículos 172, 173 y 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, por las operaciones contempladas en este decreto. Dichas operaciones serán autorizadas por INCOMEX con base en programas presentados por el interesado, para lo cual dicho Instituto comunicará mediante oficio la decisión respectiva.

No obstante, los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de vigencia del presente decreto, continuarán rigiéndose por las normas bajo las cuales fueron suscritos.

Artículo 24. Al estudiar los programas a que se refiere el artículo anterior, el INCOMEX tendrá en cuenta la necesidad de propiciar un adecuado nivel de competitividad de las exportaciones y un acceso rápido y oportuno a los bienes de importación necesarios para la producción de los artículos exportables.

Sin perjuicio de lo anterior, los empresarios que hagan uso de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación absorberán en la fabricación de los productos de exportación aquellos insumos de origen nacional que técnica y económicamente resulten competitivos.

Artículo 25. Con el objeto de determinar la participación y el valor de las materias primas e insumos importados, así como el valor agregado nacional, los interesados en hacer uso de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación deberán diligenciar los cuadros de insumo-producto que para tal fin diseñe el INCOMEX.

Artículo 26. Cuando un bien importado al amparo de lo previsto en este decreto resultare inutilizable y el proveedor en el exterior aceptare reemplazar el material mediante otro despacho, el INCOMEX podrá autorizar los correspondientes registros de importación.

Artículo 27. Las obligaciones derivadas del presente decreto podrán ser objeto de subrogación o cesión, ambos casos previa autorización escrita de INCOMEX.

Artículo 28. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior establecerá los requisitos y procedimientos necesarios para el cumplimiento de este decreto.

Artículo 29. El presente decreto comenzará a regir quince (15) días después de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los literales e) del artículo 172 y a) del artículo 173 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de febrero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
Roberto Junguito Bonnet.

El ministro de Desarrollo Económico,
Iván Duque Escobar.

Interés moratorio para efectos tributarios. Rendimiento mínimo anual de préstamos de dinero año gravable 1984. Impuestos de timbre

DECRETO NUMERO 0634 DE 1985
(febrero 28)

por el cual se reglamentan los artículos 20 y 96 de la Ley 9a. de 1983 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 9a. de 1983, y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1o. de marzo de 1985 y el 28 de febrero de 1986, será del cuarenta y cinco por ciento (45%).

Artículo 2o. Para el año gravable de 1984 la tasa de interés para determinar el rendimiento mínimo anual de los préstamos en dinero a que se refieren los artículos 20 de la Ley 9a. de 1983 y 16 del Decreto 353 de 1984, es del veinte por ciento (20%).

Artículo 3o. El numeral 20 del artículo 1o. del Decreto 3140 de 1984 quedará así:

"Las solicitudes de patentes de invención, de registro de marcas, de productos y de servicios, de dibujos y de modelos industriales, de depósitos de nombres comerciales o de enseñanzas, novecientos pesos (\$ 900.00)".

Artículo 4o. El numeral 21 del artículo 1o. del Decreto 3140 de 1984 quedará así:

"Los títulos de patentes de invención nueve mil pesos (\$ 9.000.00); sus prórrogas, doce mil pesos (\$ 12.000.00); sus trasposos, seis mil pesos (\$ 6.000.00)".

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de febrero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
Roberto Junguito Bonnet.

Transporte internacional por carretera. Grupo Andino

DECRETO NUMERO 647 DE 1985
(febrero 28)

por el cual se reglamentan los aspectos aduaneros del Decreto 1910 de 1973.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión 56 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, puesta en vigencia en Colombia mediante el Decreto número 1910 de 1973, contiene disposiciones específicas de carácter aduanero que requieren una adecuada reglamentación por referirse a la internación y exportación temporal de los vehículos automotores destinados a prestar el servicio de transporte internacional por carretera, lo mismo que la importación, exportación y tránsito de mercancías nacionales y extranjeras; y

Que el Consejo para la Coordinación del Transporte Internacional por Carretera, luego de haber estudiado los aspectos aduaneros concernientes a la Decisión 56, recomendó al Gobierno la expedición de ciertas medidas al respecto,

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1o. El transporte internacional por carretera puede ser:

a) El que se realiza entre Colombia y otro país miembro o viceversa;

b) El que se realiza entre dos o más países miembros a través del territorio colombiano;

c) El que se realiza desde o hacia el territorio nacional y un tercer país, a través de otro país miembro.

Artículo 2o. El servicio de transporte internacional puede ser regular o eventual.

Es servicio regular, el que se presta con itinerarios, frecuencias y rutas internacionales previamente autorizados por el Instituto Nacional del Transporte, INTRA.

Es servicio eventual u ocasional, el que se presta esporádicamente por transportadores autorizados para el servicio regular utilizando horarios y frecuencias autorizados previamente por el Instituto Nacional del Transporte, INTRA. Este servicio se presta primordialmente en favor de giras o grupos turísticos organizados o para el transporte de ciertas cargas que no utilizan regularmente la ruta por la cual transitan.

Artículo 3o. El transporte internacional por carretera, en Colombia, de acuerdo con el Decreto 1910 de 1973 (Decisión 56 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena), será prestado por los transportadores autorizados. Estos podrán prestar el servicio con vehículos propios o de terceros bajo su responsabilidad, los cuales podrán estar matriculados indistintamente en cualquiera de los países miembros.

Los vehículos destinados al transporte internacional podrán cruzar las fronteras, una vez hayan sido inscritos ante las autoridades nacionales competentes de aduana y de transporte. Estos vehículos deberán estar amparados con los documentos de transporte de ley emitidos por la empresa de transporte internacional habilitada que realice la operación.

CAPITULO II

Disposiciones sobre internación temporal

Artículo 4o. El transportador internacional habilitado, deberá solicitar la inscripción de los vehículos no matriculados en Colombia ante la Dirección General de Aduanas para los efectos de su internación temporal y autorización para circular, de acuerdo con lo previsto en el presente decreto.

La solicitud de inscripción deberá ser presentada por el transportador a través de su representante legal en Colombia, informando sobre la denominación o razón social y domicilio del transportador habilitado y autorizado. Con la solicitud se acreditará la existencia y representación legal acompañada de los certificados de idoneidad, originario y

complementario, con sus anexos sobre relación de vehículos y rutas autorizadas, expedidos por los organismos nacionales competentes.

Artículo 5o. Una vez recibida la documentación la Dirección General de Aduanas fijará el monto de la fianza para garantizar el pago de los derechos de importación cuando no se realice la reexportación de los vehículos.

La fianza de que trata el inciso anterior, podrá ser bancaria o de compañía de seguros, con vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 6o. Cumplidos los requisitos anteriores, la Dirección General de Aduanas, mediante resolución, autorizará la inscripción de los vehículos expidiendo el certificado o permiso anual de internación temporal con vencimiento a 31 de diciembre de cada año, para que los vehículos a que se refiere la solicitud de inscripción, puedan ingresar al territorio nacional por un plazo máximo de sesenta (60) días en cada internación, prorrogables por periodos que no excedan de treinta (30) días en caso de fuerza mayor comprobada por la Administración de Aduana más cercana al lugar donde estos hechos ocurren en cuyo caso la respectiva Administración Aduanera concederá la prórroga.

Parágrafo. La inscripción de los vehículos se efectuará en un registro especial que llevará la Dirección General de Aduanas con indicación de sus marcas, modelo, número de motor y serie, número de las placas de identificación, descripción de las características de los vehículos, así como de los enseres, equipos y repuestos necesarios para la operación y seguridad del vehículo. Igualmente se consignará toda otra información que resulte necesaria, como la denominación o razón social y domicilio principal del transportador autorizado.

Artículo 7o. Otorgado el certificado o permiso anual de internación temporal, la Dirección General de Aduanas comunicará tal hecho a las autoridades aduaneras del país de matrícula del vehículo. Idéntica información se suministrará a las administraciones de aduana de los puntos de cruces de frontera, para que se hagan las anotaciones correspondientes en los libros de control respectivos y a las demás aduanas.

Artículo 8o. El registro anual de internación temporal podrá renovarse por periodos iguales por la Dirección General de Aduanas a solicitud del transportador interesado. Para dicha renovación será necesario previo visto bueno del Instituto Nacional del Transporte, INTRA, prorrogar la fianza a que se refiere el artículo 5o. de este decreto un mes antes de su vencimiento.

Artículo 9o. Los vehículos deberán salir del territorio nacional en las mismas condiciones en que entraron, salvo el deterioro natural debido al uso. La modificación de cualquiera de las características de los automotores internados temporalmente al país o el incumplimiento de reex-

portarlos dentro de los plazos autorizados por la Dirección General de Aduanas, tipifican las infracciones penales aduaneras correspondientes.

CAPITULO III

Disposiciones sobre exportación temporal

Artículo 10. El transportador habilitado de uno de los países miembros deberá solicitar a la Dirección General de Aduanas la inscripción de los vehículos matriculados en Colombia, para efectos de su exportación temporal.

Artículo 11. La solicitud de inscripción deberá ser presentada por el transportador a través de su representante legal en Colombia informando sobre la denominación o razón social y domicilio del transportador habilitado y autorizado. Con la solicitud se acreditará la existencia y representación legal acompañada de los certificados de idoneidad, originarios y complementarios, con sus anexos sobre relación de vehículos y rutas autorizadas, expedidos por los organismos nacionales competentes.

Artículo 12. Cumplidos los requisitos anteriores, la Dirección General de Aduanas mediante resolución, autorizará la inscripción correspondiente con vencimiento al 31 de diciembre de cada año para que los vehículos puedan abandonar en forma temporal el territorio nacional.

Autorizada la inscripción, ésta se efectuará en la misma forma que establece el parágrafo del artículo 6o. del presente decreto.

Artículo 13. Realizado el registro de los vehículos, se expedirá para cada automotor la libreta del vehículo en los términos del artículo 65 de la Decisión 56, y del modelo que figura en el Anexo II de la misma Decisión en donde constará su vigencia, acogidos por el Decreto 1910 de 1973.

Artículo 14. La Dirección General de Aduanas comunicará a las autoridades de Aduanas Nacionales fronterizas, la identificación de los vehículos autorizados para el transporte internacional con indicación de los números y término de vigencia de cada una de las libretas de los vehículos, así como el nombre del transportador que los opere para la anotación en el libro de control respectivo.

Artículo 15. La Dirección General de Aduanas podrá renovar el permiso anual de exportación temporal. En este caso, el precitado organismo procederá a revalidar la respectiva libreta del vehículo a cada automotor, previo visto bueno del Instituto Nacional del Transporte, INTRA.

Artículo 16. Los vehículos exportados temporalmente deberán regresar al país en las mismas condiciones en que salieron, salvo el deterioro normal debido al uso. Para la importación de los equipos, accesorios, repuestos, partes y piezas adquiridos en el exterior por reparaciones urgentes, se aplicarán las normas vigentes en materia de importaciones con la obligación de pagar los derechos correspondientes.

Parágrafo. Cuando uno de los vehículos autorizados para su exportación temporal no retornase al país, se sancionará al transportador que lo opere con la cancelación de la libreta del vehículo correspondiente, y se comunicará a las autoridades competentes de cada país, de tal hecho.

CAPITULO IV

Formalidades aduaneras en frontera

Artículo 17. A la llegada de un vehículo autorizado para el transporte internacional a un puesto aduanero de cruce fronterizo, el conductor o uno de los miembros de la tripulación presentará al funcionario del puesto fronterizo los siguientes documentos, según el tipo de transporte que se efectúe:

1. Para pasajeros:

a) Libreta del vehículo o permiso de internación, según se trate de exportación o internación temporal;

b) Lista de pasajeros;

c) Documentos de identificación del conductor o conductores y demás miembros de la tripulación, en los cuales se acredite su vinculación a la empresa.

2. Para carga:

Además de los documentos señalados en los literales a) y c) del numeral anterior, se deberá presentar el Manifiesto de Carga Internacional.

3. Para encomiendas:

Se deberá presentar al funcionario aduanero del puesto fronterizo, además de la documentación de que tratan los literales a) y c) del numeral 1 de este artículo, el Manifiesto de Encomienda.

Artículo 18. Cuando se trate de vehículos autorizados que entran al país, el funcionario aduanero del puesto fronterizo retendrá copia del manifiesto de carga o de encomiendas según sea el tipo de transporte que se efectúe, para que con posterioridad el comandante de dicho puesto y por conducto de la administración de aduana de su jurisdicción, se remitan a la Aduana de destino para efectos de la confrontación con la carga entregada.

Artículo 19. Autorizado el ingreso o salida de un vehículo, los funcionarios aduaneros del puesto fronterizo anotarán en el libro que se debe llevar para tal efecto, la fecha de la inspección practicada sobre las características del automotor, el lugar de destino, el número y la fecha de la libreta del vehículo o del permiso de internación temporal, y las demás observaciones que se hayan efectuado en los documentos de transporte.

CAPITULO V

Tránsito aduanero

Artículo 20. Al efectuarse el tránsito aduanero las mercancías no serán objeto de inspección o reconocimiento aduanero durante el trayecto, salvo en la medida que se considere estrictamente necesario para garantizar el cumplimiento de las normas y reglamentos que las aduanas tienen la obligación de hacer cumplir.

En tal circunstancia, la inspección se hará tratando de no detener más del tiempo necesario la marcha del vehículo.

Artículo 21. Recibida la documentación por el funcionario aduanero del puesto fronterizo, éste procederá a examinar su veracidad, así como los sellos y/o precintos colocados a las unidades de carga por la aduana de origen, cerciorándose de que se encuentran intactos, sin perjuicio de que se apliquen nuevos sellos y/o precintos de seguridad, si lo juzga conveniente.

Cuando tales medidas de seguridad aparecieran rotas o con indicaciones de haber sido violadas, los funcionarios del puesto aduanero harán inventario de la mercancía y la confrontarán con los documentos que la amparan, con el fin de establecer si se trata de la relacionada en dichos documentos. En este evento, los funcionarios aduaneros dejarán constancia en el manifiesto de carga o encomienda, de la diligencia practicada; después de los cual permitirán a costa del transportador su reempaque, al que necesariamente se aplicarán los sellos, precintos y demás seguridad del caso. En caso contrario, se decomisará la mercancía.

El inventario de las mercancías se hará en original y dos (2) copias. El original debe archivarse en la aduana respectiva; la primera copia debe remitirse a la Aduana Nacional de destino y la segunda se entregará al transportador para que forme parte de los documentos que amparan su ingreso al país.

Parágrafo. Examinados los sellos y/o precintos de seguridad y comprobada la veracidad de la documentación lo mismo que la identidad, equipos y repuestos del vehículo, autorizará su ingreso o salida del territorio nacional, debiendo anotar en la casilla respectiva de la libreta del vehículo y demás documentos, a saber: lista de pasajeros o manifiestos de carga o encomiendas, según el caso, la fecha y hora en que se practicó dicha inspección.

De no cumplirse los requisitos aquí establecidos, no se autorizará el ingreso o salida del vehículo.

Artículo 22. Cuando se transporte un envío en una unidad de carga no precintada, las autoridades aduaneras establecerán las condiciones de seguridad necesarias para realizar el tránsito aduanero, tales como: comprobación de las mercancías, colocación de precintos, o asignación de escolta aduanera.

Artículo 23. El reconocimiento de las mercancías de exportación a ser transportadas en contenedores, remolque, semi-remolques o cualquier otro vehículo susceptible a ser sellado y/o precintado, podrá realizarse en las bodegas oficiales o habilitadas y tramitarse el documento único de exportación por la aduana de origen.

Reconocida la mercancía y dada la orden de embarque, se impondrán los sellos y/o precintos de seguridad correspondientes, limitándose las aduanas de frontera a revisar dichos sellos y/o precintos para autorizar su salida, previa verificación y anotación en la libreta del vehículo y en los documentos de transporte de los datos correspondientes.

Artículo 24. Cuando se trate de vehículos internacionales de tránsito por el territorio nacional para terceros países, el control de la carga por parte de la aduana fronteriza se efectuará en forma rápida y simplificada, verificándose a la vista del documento presentado por el interesado, la naturaleza y estado de los embalajes, así como las marcas, números y cantidad de bultos. Igualmente verificarán la naturaleza de los vehículos y las indicaciones (número de motor y de serie, placa, matrícula, u otros datos) que permitan identificarlos luego de lo cual autorizará el ingreso de dichos automotores al país.

Artículo 25. El despacho para consumo de las mercancías transportadas en contenedores, etc., se hará conforme al Código de Aduanas.

Cuando por fuerza mayor debidamente comprobada deba realizarse el despacho para consumo en aduana diferente, el interesado formulará la respectiva petición a la Dirección General de Aduanas para que conceda la autorización.

Artículo 26. El transportador será responsable ante las autoridades aduaneras por la presentación intacta de las mercancías en la aduana de destino, así como del cumplimiento de las normas establecidas en el presente decreto.

Artículo 27. Los transportadores con el objeto de garantizar el pago de los derechos o impuestos eventualmente exigibles en la importación de mercancías, deberán constituir ante la Dirección General de Aduanas garantías cuyo monto y forma de constitución reglamentará dicho organismo.

Artículo 28. Queda prohibido el transbordo en carretera, a menos que se presenten circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. En este evento se informará a la autoridad aduanera más cercana para que proceda a presenciar el transbordo y sentar el acta respectiva. En todo caso, el nuevo vehículo deberá estar autorizado para transportar mercancías sin nacionalizar.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes

Artículo 29. Son cruces fronterizos para la entrada y salida de los vehículos autorizados, además de los que posteriormente se establezcan, los siguientes:

a) Paraguachón, en el departamento de la Guajira;

b) Puente Internacional Simón Bolívar, en el departamento de Nariño.

c) Puente Internacional de Rumichaca en el departamento de Nariño.

Artículo 30. Cuando un transportador autorizado quiera aumentar, disminuir o cambiar los vehículos de transporte internacional, deberá solicitar la modificación del permiso anual correspondiente, previa certificación del Instituto Nacional del Transporte, INTRA.

En caso de disminución o sustitución de vehículos, deberá presentarse a la Dirección General de Aduanas para su anulación correspondiente, las respectivas libretas o certificados de internación temporal según sea el caso.

Parágrafo. La Dirección General de Aduanas autorizará la modificación solicitada, una vez cumplidos los requisitos ordenados en el presente decreto y constituidas las fianzas del caso. La nueva autorización deberá comunicarse a las administraciones de aduana nacionales.

Artículo 31. Los vehículos de que trata el presente decreto deberán ceñirse a las disposiciones vigentes sobre pesos y dimensiones dictadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y podrán circular únicamente por las rutas autorizadas por el Instituto Nacional de Transporte, INTRA, señaladas en el Anexo II de los certificados de idoneidad, originario o complementario. Sin embargo, en los casos de transporte eventual, este organismo autorizará rutas adicionales para que con base en dicha autorización las administraciones de aduana puedan permitir la circulación de tales vehículos dentro del territorio para el cual se haya autorizado su tránsito.

Artículo 32. La Dirección General de Aduanas en la medida que lo considere conveniente y las circunstancias así lo aconsejen, expedirá instrucciones aduaneras que resulten complementarias para el debido cumplimiento y ejecución de lo previsto en el presente decreto y en general para el cabal desarrollo de los objetivos de la Decisión 56 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 33. El presente decreto rige dos meses después de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 28 de febrero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El ministro de Desarrollo Económico,

Iván Duque Escobar.

Intervención en las actividades de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda

DECRETO NUMERO 888 DE 1985

(marzo 27)

por el cual se interviene la actividad de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Señálase una inversión obligatoria de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda equivalente al 3% de los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, la cual deberá mantenerse en Nuevos Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 2o. Las inversiones del encaje que hasta el momento han realizado las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en los bonos de que trata el artículo anterior se computarán en adelante como parte de la inversión obligatoria dispuesta en dicho artículo.

Artículo 3o. El incremento en las inversiones de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en Nuevos Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial podrá ser computado como parte del porcentaje de las colocaciones que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deben destinar a vivienda de valor comercial hasta de 1.300 UPAC conforme al artículo 2o. del Decreto 1325 de 1983 y normas que lo adicionen o reformen.

Artículo 4o. La Superintendencia Bancaria verificará al final de cada periodo trimestral, la forma como las Corporaciones de Ahorro y Vivienda han dado cumplimiento a la inversión obligatoria prevista en este decreto, para lo cual las corporaciones acreditarán que mantienen los niveles de inversión exigidos con base en el promedio de sus captaciones durante el trimestre.

Artículo 5o. Las entidades que no cumplan las inversiones forzosas establecidas por el presente decreto pagarán al Tesoro Nacional, una sanción igual a la que se cobra por la mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 6o. Para el manejo e inversión de los recursos captados mediante la emisión de los Nuevos Bonos de

Vivienda Popular, el Instituto de Crédito Territorial requerirá la aprobación previa por parte del Comité Administrador de los mismos.

No obstante, los mayores recursos que reciba el Instituto de Crédito Territorial por razón de las nuevas inversiones que efectúen las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto, sólo podrán destinarse a atender el servicio de los bonos emitidos por el Instituto de Crédito Territorial y a cancelar obligaciones vencidas a su cargo con sus contratistas antes de la expedición de este decreto.

Artículo 7o. El Comité a que hace referencia el artículo anterior estará constituido por los siguientes miembros:

— El ministro de Hacienda y Crédito Público o el viceministro de Hacienda.

— El ministro de Desarrollo Económico o el viceministro de Desarrollo.

— El jefe del Departamento Nacional de Planeación o el jefe de la Unidad de Desarrollo Regional y Urbano de ese Departamento.

— El asesor Presidencial para la vivienda.

— El secretario económico de la Presidencia de la República.

— El gerente del Banco Central Hipotecario.

— El gerente del Instituto de Crédito Territorial o su delegado quien actuará como secretario.

Artículo 8o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., 27 de marzo de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El ministro de Desarrollo Económico,

Gustavo Castro Guerrero.

El secretario general, jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Liliam Suárez Melo.

El jefe del Departamento Nacional de Planeación (E),

Dario Bustamante Roldán.

Banco Central Hipotecario prórroga de su duración

DECRETO NUMERO 889 DE 1985
(marzo 27)

por el cual se aprueba la reforma del artículo 3o. de los Estatutos del Banco Central Hipotecario.

El Presidente de la República,

en uso de las atribuciones que le confieren los Decretos 1050 y 3130 de 1968 y

CONSIDERANDO:

1. Que la junta directiva del Banco Central Hipotecario en su sesión del 4 de diciembre de 1984, según consta en el acta No. 3687, aprobó la modificación del artículo 3o. de los Estatutos de dicho banco;

2. Que la junta directiva del Banco de la República en su sesión del 17 de enero de 1985, según consta en el acta No. 3756, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 de los Estatutos del Banco Central Hipotecario, aprobó la anterior reforma estatutaria;

3. Que la Superintendencia Bancaria mediante oficio DB-1238 No. 13129 del 20 de marzo de 1985, rindió concepto favorable sobre dicha reforma;

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase la reforma estatutaria adoptada por la junta directiva del Banco Central Hipotecario en su sesión del 4 de diciembre de 1984, que consta en el acta No. 3687, por medio de la cual se sustituye el inciso segundo del artículo 3o. de los Estatutos por el siguiente texto:

"Prorrógase la duración del Banco, por veinte (20) años, contados a partir del 14 de junio de mil novecientos noventa y dos (1992)".

Parágrafo: Lo anterior sin perjuicio de la ampliación del término de funcionamiento del Banco, sobre el cual corresponde decidir al Superintendente Bancario de conformidad con lo estipulado por la Ley Bancaria en el artículo 29 inciso 1o.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de marzo de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

RESOLUCIONES

Fletes de exportación

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1985
(marzo 20)

por la cual se dictan normas en materia de fletes de exportación.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar licencias de cambio hasta por el

95% del valor de los fletes de exportación en contratos de fletamento o "charter", siempre que los registros hayan sido expedidos bajo la modalidad CIF o C&F.

Así mismo, podrá autorizar porcentajes superiores al señalado en el inciso anterior, cuando se demuestre ante la Junta Asesora de Cambios que los gastos en moneda legal colombiana de la compañía transportadora son inferiores al 5% del valor de los fletes.

Artículo 2o. Cuando se trate de solicitudes de licencia de cambio para atender el pago de fletes de exportación en contratos de fletamento o "charter", la consignación en moneda legal a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, de 1979 y normas concordantes, podrá constituirse hasta la fecha de la presentación de la solicitud respectiva.

Si la consignación se efectuare con anterioridad a la presentación de la solicitud de licencia de cambio, el Banco de la República exigirá el ajuste correspondiente.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente las Resoluciones 45 y 82 de 1984 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Crédito de la Caja de Crédito Agrario al IDEMA

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1985
(marzo 20)

por la cual se modifica la Resolución 28 de 1983.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 223 de 1957 y el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los créditos que otorgue la Caja de Crédito Agrario al Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA— por concepto de importaciones de alimentos financiadas con la participación de la Commodity Credit Corporation de los Estados Unidos, no estarán sujetos, en cuanto a límites individuales y a las garantías que deban exigirse según su cuantía, a lo dispuesto en los artículos 5o. y 7o. de la Resolución 28 de 1983.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Deuda externa privada

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1985
(marzo 27)

por la cual se amplía el plazo de utilización del sistema de amortización de la deuda externa privada.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Amplíase hasta el 30 de junio de 1985 el plazo dentro del cual el Banco de la República podrá efec-

tuar ventas de títulos canjeables por certificados de cambio conforme al sistema de amortización previsto en la Resolución 33 de 1984 y normas concordantes.

Artículo 2o. No obstante lo previsto en el artículo anterior, en las ventas que efectúe el Banco de la República a partir del 31 de marzo de 1985, será requisito indispensable que los deudores colombianos presenten ante dicha entidad una comunicación de los acreedores extranjeros o sus agentes, antes del 30 de abril de 1985, en la cual conste:

a) La intención de perfeccionar los acuerdos necesarios para que las obligaciones externas correspondientes se acojan al sistema de amortización creado por la Resolución 33 de 1984.

b) El detalle de las obligaciones en moneda extranjera que eventualmente serían objeto de dichas operaciones.

c) Los posibles plazos, períodos de gracia y forma de amortización que tendrían las obligaciones referidas conforme al literal anterior.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Reservas internacionales

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1985
(marzo 27)

por la cual se fija la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 44 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en \$ 120.00 por dólar de los Estados Unidos de América la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir del 15 de abril de 1985.

Precios mínimos de reintegro de cacao

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1985
(marzo 27)

por la cual se fijan precios mínimos de reintegro de cacao.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967, y previo concepto del Instituto Colombiano de Comercio Exterior,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálanse los siguientes precios mínimos de reintegro por tonelada para las exportaciones de los productos correspondientes a las posiciones arancelarias referidas a continuación, que se efectúen con base en registros aprobados por el INCOMEX a partir de la vigencia de la presente resolución:

Posición arancelaria	Precio mínimo de reintegro por tonelada
18.01.01.00	US\$ 2.435
18.01.02.00	US\$ 2.533
18.03.00.00	US\$ 3.044
18.04.00.00	US\$ 5.674

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Préstamos a municipios

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1985
(marzo 27)

por la cual se modifica la Resolución 11 de 1985.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. de 1973 y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Fondo Financiero Agropecuario para redescantar, con cargo a los recursos de que trata el artículo 1o. de la Resolución 11 de 1985, los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a los productores de los municipios de Calamar, San Estanislao y Arenal, en el departamento de Bolívar, afectados por las inundaciones del Canal del Dique, siempre que se otorguen en los términos y condiciones señalados en dicha resolución.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 1o. de la Resolución 11 de 1985, y rige a partir de la fecha de su expedición.

Cupo de crédito

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1985
(marzo 27)

por la cual se dictan medidas sobre el cupo de crédito de que trata la Resolución 108 de 1983.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Amplíase hasta el 15 de abril de 1985 el plazo dentro del cual las empresas de ingeniería nacional beneficiarias de los préstamos a que se refiere la Resolución 108 de 1983 deberán efectuar la capitalización exigida en el artículo 4o. de dicha resolución.

Artículo 2o. Si vencido el plazo señalado en el artículo anterior la empresa respectiva no hubiere cumplido la obligación de capitalizarse, el préstamo concedido se considerará vencido en esa fecha.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si la empresa presenta en debida forma una solicitud ante el Banco de la República para beneficiarse de los créditos del Fondo de Capitalización Empresarial antes del término señalado en el artículo 1o. de esta resolución, dispondrá de tres meses adicionales para el cumplimiento de la obligación de capitalización, y, en consecuencia, el préstamo correspondiente no se declarará vencido.

No obstante, si se rechazare la solicitud de acceso al Fondo de Capitalización Empresarial, en ese momento se hará exigible la totalidad del préstamo.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Fundaciones sin ánimo de lucro

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1985
(marzo 27)

por la cual se dictan medidas respecto de las fundaciones sin ánimo de lucro del ramo de la salud.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Cuando se trate de la amortización de obligaciones externas a cargo de fundaciones sin ánimo de lucro del ramo de la salud, el Banco de la República utilizará, para la determinación de las cuotas de amortización gradual de los títulos canjeables por certificados de cambio que venda para el efecto en desarrollo del sistema previsto en la Resolución 33 de 1984 y normas concordantes, una tasa inferior en cinco puntos a la última "Tasa semanal de costo promedio de captación a través de certificados de depósito a término" de las corporaciones financieras calculada por esa entidad.

Artículo 2o. Para beneficiarse de la tasa de interés señalada en el artículo anterior, la fundación respectiva deberá convenir previamente con el Departamento Nacional de Planeación un programa concreto para sanear su situación financiera, que contenga principalmente compromisos en materia de fortalecimiento patrimonial y costo de los servicios, cuyo cumplimiento verifique ese Departamento trimestralmente. Así mismo, deberá presentar ante el Banco de la República un convenio que celebre con los establecimientos de crédito del país en virtud del cual estos últimos se obliguen a financiarle el pago de las cuotas de amortización gradual de que trata el artículo anterior, en un plazo hasta de veinte años, periodo de gracia mínimo de diez años y una tasa de interés no superior del 24% anual.

Artículo 3o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Encaje de las CAV

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1985
(marzo 27)

por la cual se dictan normas sobre encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 23 de la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Redúcese del 5% al 3% el porcentaje de encaje que sobre los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante deben mantener las corporaciones de ahorro y vivienda. Este encaje estará representado en su totalidad en obligaciones de valor constante, sin interés, emitidas por el Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—.

Artículo 2o. La presente resolución deroga el literal a) del artículo 2o. de la Resolución 75 de 1984, modifica el artículo 1o. de la Resolución 6 de 1985 y rige a partir de la fecha de su expedición.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

- 39 Febrero 5**
Diario Oficial 36.867, febrero 21 de 1985
Introduce modificaciones a los términos para el proceso de negociaciones colectivas de trabajo.

DECRETOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO

- 458 Febrero 18**
Diario Oficial 36.877, febrero 28 de 1985

Designa en representación del Gobierno Nacional un miembro principal de la Junta Directiva del Banco de la República.

- 628 Febrero 28**
Diario Oficial 36.896, marzo 14 de 1985
Dispone que para determinar la base de liquidación del impuesto sobre las ventas la expresión "derechos de aduana" es equivalente a la expresión "derechos de importación".

- 634 Febrero 28**
Diario Oficial 36.898, marzo 15 de 1985
I. Fija en 45% la tasa de interés moratorio para efectos tributarios. II. Señala en 20% para el año gravable de 1984 la tasa de interés para determinar el rendimiento mínimo anual de los préstamos en dinero. III. Fija el impuesto de timbre que causará por concepto de solicitudes de patentes de invención,

de registro de marcas, de productos y de servicios, de dibujos y modelos industriales, de depósitos de nombres comerciales o de enseñas, títulos de patentes de invención, sus prórrogas y trasposos.

647 Febrero 28

Diario Oficial 36.898, marzo 15 de 1985
Reglamenta aspectos aduaneros del Decreto-Ley 1910 de 1973 por el cual se puso en vigencia la Decisión 56 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre transporte internacional por carretera dentro del Grupo Andino.

MINISTERIO DE GOBIERNO

625 Febrero 28

Diario Oficial 36.896, marzo 14 de 1985
Convoca a sesiones extraordinarias al Congreso Nacional y señala los proyectos de ley a los cuales se les deberá dar el correspondiente curso.

MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

389 Febrero 8

Diario Oficial 36.880, marzo 4 de 1985
Reglamenta la Ley 31 de 1984 por la cual se dictaron medidas sobre los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

479 Febrero 18

Diario Oficial 36.881, marzo 4 de 1985
Fija el nivel porcentual del CERT para algunos productos comprendidos en posiciones del Arancel de Aduanas.

519 Febrero 22

Diario Oficial 36.888, marzo 8 de 1985
Determina cómo quedará conformado el Comité Asesor para recomendar modificaciones respecto a los niveles del Certificado de Reembolso Tributario —CERT—.

597 Febrero 27

Diario Oficial 36.896, marzo 14 de 1985
I. Autoriza al Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— para efectuar inversiones de capital destinado a adelantar proyectos para la producción de bienes de origen agropecuario, pesquero o agroindustrial y señala las condiciones que se deberán cumplir para tales efectos. II. Fija los requisitos a que se sujetarán los aportes de capital que realice PROEXPO en cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior.

631 Febrero 28

Diario Oficial 36.896, marzo 14 de 1985
I. Establece normas aplicables a los Sistemas Espe-

ciales de Importación - Exportación, así: 1. Promoción de exportaciones; 2. Facultades al INCOMEX; 3. Diferentes operaciones de Sistemas Especiales de Importación — Exportación; 4. Operaciones relacionadas con bienes de capital y repuestos; 5. Reposición de materias primas; 6. Financiación de importaciones; 7. Sustitución como requisito para los Sistemas Especiales de Importación — Exportación de los contratos a que se refieren los artículos 172, 173 y 174 del Decreto-Ley 444 de 1967 por las operaciones previstas en el presente Decreto. II. Deroga los literales e) del artículo 172 y a) del artículo 173 del Decreto-Ley 444 de 1967.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

381 Febrero 8

Diario Oficial 36.877, febrero 28 de 1985
Aprueba la reforma de los estatutos del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—.

384 Febrero 8

Diario Oficial 36.881, marzo 4 de 1985
Señala el régimen de exploración y explotación de metales preciosos; así: 1. Sistemas de exploración, explotación y beneficio; 2. Licencia previa de exploración; 3. Objeto de los contratos de concesión de metales preciosos; 4. Permiso para la exploración y explotación; 5. Yacimientos sometidos de sistema de aporte; 6. Disposiciones generales para todos los sistemas; 7. Oposiciones; 8. Inspección, vigilancia y fiscalización; 9. Facultades al Ministerio de Minas y Energía; 10. Medidas transitorias.

566 Febrero 22

Diario Oficial 36.888, marzo 8 de 1985
Crea la Comisión de Protección de la Industria, Ingeniería y Trabajo Nacionales en el área de los hidrocarburos y sus derivados, como organismo asesor, coordinador y consultivo del Gobierno adscrito al Ministerio de Minas y Energía, determina cómo quedará integrado y le señala sus funciones.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DEL SERVICIO CIVIL

482 Febrero 19

Diario Oficial 36.875, febrero 27 de 1985
I. Reglamenta el régimen disciplinario aplicable a los empleados públicos. II. Deroga los Decretos 1950 de 1973 y 2492 de 1975.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

10 Febrero 13

Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para autorizar licencias de cambio por un

monto superior al 90% del valor de fletes de importación en contratos de fletamento o Charter y señala las condiciones que se deberán cumplir para tales efectos.

11 Febrero 20

I. Autoriza al Fondo Financiero Agropecuario para redescantar préstamos hasta por \$ 1.000 millones otorgados por los establecimientos de crédito a productores afectados por las inundaciones del canal del Dique. II. Fija las condiciones financieras de los préstamos a que se refiere el punto anterior.

12 Febrero 27

I. Autoriza al Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX— para aprobar registros o licencias de importación en pesetas españolas. II. Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para autorizar giros por concepto de importaciones con registro o licencia de importación aprobados con anterioridad a la vigencia de esta Resolución y denominados en pesetas españolas en la moneda de financiación obtenida por los establecimientos de crédito del país con sus corresponsales del exterior y señala las condiciones que se deberán cumplir para tales efectos.

13 Febrero 27

I. Exceptúa el régimen de plazos mínimos de giro a que se refiere la Resolución 83 de 1984 las importaciones financiadas por entidades financieras de carácter gubernamental del exterior u organismos de financiamiento internacional que señale la Junta Monetaria. II. Dispone cómo se cancelará el valor de las importaciones a que se refiere el punto anterior. III. Deroga el inciso primero del artículo 7 de la Resolución 86 de 1984.

14 Febrero 27

Exceptúa de la constitución del depósito de moneda legal en el Banco de la República las licencias de cambio para el pago de obligaciones externas derivadas de las importaciones amparadas por cartas de crédito abiertas por establecimientos de crédito del país y señala los requisitos que se deberán cumplir para tales efectos.

15 Febrero 27

Dispone que los préstamos concedidos por los establecimientos bancarios a que se refiere la resolución 28 de 1984 podrán destinarse a financiar la venta de bienes muebles e inmuebles recibidos en dación en

pago o adquiridos en remate como consecuencia de la ejecución judicial de sus acreencias por algunas instituciones de crédito.

16 Febrero 27

I. Autoriza a los establecimientos de crédito del país para otorgar garantías en favor de sus respectivas filiales o sucursales en el exterior consistentes en créditos de contingencia cuando la legislación del país en donde se encuentre la respectiva filial o sucursal así lo exija para mantener o renovar su licencia. Estos créditos deberán registrarse en la Oficina de Cambios, previa certificación de la Superintendencia Bancaria. II. Dispone que los establecimientos bancarios que otorguen los créditos a que se refiere el punto anterior deberán suministrar una información completa sobre los activos y pasivos de la filial a la Superintendencia Bancaria. III. Ordena a la Superintendencia Bancaria informar a la Oficina de Cambios cuando los establecimientos bancarios no presenten la información a que se refiere esta resolución. Con base en esta información la Oficina de Cambios no podrá renovar el correspondiente registro a su vencimiento.

17 Febrero 27

I. Ordena la distribución por tipos de entidades financieras con sujeción a los porcentajes fijados en el inciso 1 del artículo 2 de la Resolución 85 de 1984, de los recursos originados con el objeto de atender las solicitudes de préstamo para la adquisición de nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de entidades que hayan recibido orden de capitalización de la Superintendencia Bancaria. II. Dispone que el límite de los préstamos a que se refiere el artículo 2 de la resolución 87 de 1984 no se aplicará cuando los accionistas vayan a suscribir parte de la nueva emisión si transcurrido el plazo inicial de suscripción pública no se ha hecho uso de la totalidad del cupo asignado a la entidad financiera. III. Determina que los préstamos para adquirir nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de entidades intervenidas por la Superintendencia Bancaria sólo serán redescantables con cargo a la línea de capitalización del sistema financiero previa autorización del Superintendente Bancario. IV. Establece que quienes hayan obtenido préstamos con cargo a la línea de capitalización del sistema financiero creada por Resolución 60 de 1984 no podrán recibir anticipos con cargo al cupo previsto en la Resolución 42 de 1983.